



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

“La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el
Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272,
en la Municipalidad de Chaclacayo”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Asesor:

Abog. Eliseo Segundo Wenzel Miranda

Línea de Investigación:

Derecho Administrativo

LIMA-PERÚ

2017

Página del Jurado

Nombre: Urteaga Regal Carlos Alberto
Grado: Magister
Cargo: Presidente

Nombre: García Vergara Renzo Martin
Grado: Magister
Cargo: Secretario

Nombre: Wenzel Miranda Eliseo Segundo
Grado: Magister
Cargo: Vocal

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mis padres, abuelo y hermano que a lo largo de mi formación y desarrollo académico, me han entregado sus más sinceras muestras de apoyo, comprensión, paciencia y confianza.

A dios, por su gracia y por permitirme concretar mis objetivos.

Agradecimiento

Agradezco a mis docentes, asesores de proyecto y desarrollo de tesis, y cada uno de las personas que han sido indispensables para concretar con satisfacción el presente trabajo de investigación.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Josselin Dafne Gonzales Baldeon, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

- 1.- La tesis es de mi autoría.
- 2.- He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3.- La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
- 4.- Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, diciembre del 2017

Josselin Dafne Gonzales Baldeon

DNI N° 73685922

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada **“La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”**, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogada; la cual tiene como finalidad, determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Así, efectuando con el reglamento de grados y títulos de la universidad Cesar Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte de la introducción se encuentra la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas y la formulación del problema; en donde se encontrará el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se nos centraremos en el marco metodológico donde se sustentará el trabajo de enfoque cualitativo, de tipo de estudio es básico que se basa en la observación de fenómenos para su posible solución. Finalmente se precisarán los resultados en el cual podremos desarrollar las conclusiones y sugerencias, todo ellos sustentado con material bibliográfico y las demostraciones contenidas en los anexos de este trabajo de investigación.

La autora

Índice

Página de Jurado	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Declaración Jurada de Autenticidad	iv
Presentación.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática.....	2
1.2 Trabajos Previos.....	4
1.3 Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas).....	11
1.4 Formulación del Problema.....	32
1.5 Justificación del Estudio.....	33
1.6 Objetivos.....	34
1.7 Supuestos Jurídicos.....	35

II. MARCO METODOLOGICO

2.1 Tipo de Investigación.....	38
2.2 Diseño.....	39
2.3 Caracterización de sujetos.....	40
2.4 Población y Muestra.....	41
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
2.6 Método de análisis de datos.....	46
2.7 Tratamiento de la Información – Categorización.....	47
2.8 Aspectos Éticos.....	49

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista.....	51
3.2 Descripción de resultados de la Técnica: Análisis Documental.....	63

IV. DISCUSIÓN

4.1 Aproximación al Objeto de Estudio.....	69
--	----

V. CONCLUSIONES

VI. RECOMENDACIONES

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

VIII. ANEXOS

Anexo 1 Matriz de Consistencia.....	90
Anexo 2 Instrumentos.....	94
Anexo 3 Análisis de casos.....	96
Anexo 4 Validación de instrumentos.....	102
Anexo 5 Entrevista.....	111
Anexo 6 Resoluciones de sanción administrativa.....	123

Resumen

El presente trabajo de investigación se desarrolló con el fin de analizar y determinar la vulneración del debido procedimiento de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, quienes se ven afectados por la falta de notificación, la falta de la separación de la fase instructora y resolutoria, la decisión motivada de los actos administrativos que emite la Administración Pública en los procedimientos sancionadores, que son iniciados de oficio o por denuncias. Para cumplir con dicho propósito, se aplicó un tipo de estudio cualitativo, a fin de determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo. Por tanto, se puede concluir manifestando que para lograr el objetivo del presente trabajo se debe recurrir a fuentes bibliográficas, doctrina, jurisprudencia, legislación comparada, y aplicando diversas técnicas de recolección de datos, cuyos resultados respaldan la relevancia de abordar el presente trabajo de investigación.

Palabras claves: Procedimiento administrativo sancionador, debido procedimiento, potestad sancionadora, notificación, fase instructora y resolutoria.

Abstract

This research work was developed in order to analyze and determine the violation of due process of those administered in sanctioning administrative procedures, who are affected by the lack of notification, the lack of separation of the instructional and resolution phases, the reasoned decision of the administrative acts issued by the Public Administration in sanctioning procedures, which are initiated ex officio or by complaints. To fulfill this purpose, a type of qualitative study was applied, in order to determine which are the legal criteria that influence the Violation of the Due Process of the Managers in the Administrative Sanctioning Procedure, according to the Legislative Decree 1272, in the Municipality of Chaclacayo Therefore, we can conclude by stating that in order to achieve the objective of this work, we must resort to bibliographic sources, doctrine, jurisprudence, comparative legislation, and applying various data collection techniques, whose results support the relevance of addressing this work. investigation.

Keywords: Administrative sanctioning procedure, due procedure, sanctioning power, notification, instructive and resolution phase.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación temática

En la actualidad y en años anteriores se ha evidenciado situaciones en las cuales los administrados son vulnerados en su derecho al debido procedimiento de los procedimientos administrativos sancionadores que realiza la entidad Pública, la misma que por potestad sancionadora que le confiere la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, mediante la cual le permite establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados por el incumplimiento a lo estipulado en su Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Chaclacayo.

Sin embargo, dicha potestad sancionadora atribuida a las Municipalidad de Chaclacayo para aplicar procedimiento administrativo sancionador mediante la interposición de una resolución de sanción, papeletas preventivas, papeletas de infracciones y resoluciones de sanción, al no ser notificados; al no separarse la fase instructora y la fase sancionadora; al emitirse actos administrativos carentes de decisión motivada, al no ejercerse garantías y principios que establece la Ley que regula en cuanto a la potestad sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el debido procedimiento de los administrados; y a su vez ejerce arbitrariamente la potestad sancionadora conferida, lo que conlleva a que el administrado se vea en un estado de indefensión y desprotección frente a sus derechos, y todo ello como consecuencia del desconocimiento.

Al respecto, cabe precisar que ante la vulneración del debido procedimiento de los administrados, a quienes se les ha interpuesto una sanción como consecuencia de la comisión de una infracción, mediante un procedimiento que ha sido llevado en la mayoría de los casos de manera irregular, no presentan ningún tipo de recurso impugnatorio administrativo, dado que desconocen que se les ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, lo cual genera la afectación del derecho a la

defensa, de ofrecer y producir pruebas, y en el caso de los administrados que si presenten un recurso impugnatorio, por parte de la Municipalidad de Chaclacayo, en la mayoría de los casos son declarados infundados, dado que es evidente que el mismo órgano que emite dichos actos, es también el mismo que resuelve dichos recursos presentados, dado que en la actualidad dicha institución no cumple con adecuar su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF) a las últimas modificatorias, pese que el límite del plazo permitido como medidas transitorias es de seis meses, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1272 por el cual se modificó la Ley 27444.

Así mismo, es preciso señalar que la presente investigación emerge en marco a la experiencia del autor, como Pasante de Practicas Pre Profesionales en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, durante el presente año en curso, en la circunscripción de la Secretaría General de la Municipalidad de Chaclacayo, en donde nace la inquietud de investigar el Procedimiento Administrativo Sancionador que realiza el área de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, dado que a mi área presentaban solicitudes de que se le remita la notificación de sus papeletas o copias de las mismas, copias de sus certificados de defensa civil, autorización de funcionamiento, o quejas verbales o escritas, todo ello en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales le era necesario tenerlas para presentar sus descargos que no requiere abogado ya que solo se llena formatos de solicitudes; entonces al requerir dicha información al área competente y revisar dicha información me era evidente que no se respetaban plazos, notificación de los actos administrativos, decisión motivada, lo cual vulnera el debido procedimiento.

Es por ello que el presente trabajo tiene como finalidad establecer los criterios jurídicos que vulneran el debido procedimiento sancionador de los administrados del distrito de Chaclacayo, en base a la regulación de Ley N° 2744 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece la facultad de aplicación y potestad a los gobiernos locales e instituciones públicas que en el ámbito de sus atribuciones y

competencias funcionales realicen procedimientos sancionadores; siendo así, es necesario resaltar la importancia que tiene el respeto por las garantías del procedimiento sancionador, que constituye finalmente el cumplimiento de un principio y derecho al debido procedimiento, el mismo que al no notificarse los actos administrativos propios del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al no separarse debidamente la fase instructora de la fase resolutoria por dos órganos especializados igualmente competentes se comete una arbitrariedad a la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública; y al otorgarse resoluciones, informes de sanciones y demás actos administrativos carentes de decisión motivada, las mismas que son desconocidas por los administrados sujetos de dichos procedimientos administrativos sancionadores; se muestra la preocupación por la evidente vulneración del debido procedimiento, y los medios de solución que se puedan plantear ante la presente problemática para disminuir y ejercer un control de la potestad sancionadora.

Por todo lo señalado en líneas precedentes, es que suscita la interrogante: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?

1.2. Trabajos previos

Antecedentes Internacionales

Que, de la verificación e indagación de material bibliográfico que tenga relación aproximada con el presente trabajo de investigación, se ha podido encontrar, que existen diferentes fallos, reconociendo y advirtiendo la importancia del cumplimiento del debido proceso administrativo en los procesos que son llevados por entidades públicas que realizan dichos actos; cabe señalar que en otros países se incorporó dicha protección para los procedimientos administrativos pero conservándose la denominación de “proceso”, a diferencia del nuestro país que si cambio la

denominación de “proceso” a “procedimiento”, tratándose de procedimientos administrativos.

Según Albornoz, quien es estudiante de Derecho de la Universidad de Chile, señala en su trabajo de investigación que realizó para optar el grado de Magister que “el legislador tipifica las conductas que debe realizar la Administración Pública para el ejercicio de las funciones debiendo obtener las garantías del proceso administrativo, las que deben ser basadas en una investigación racional y justa para los administrados, dado que el Estado aplica y vela por los ciudadanos al ejercer el poder punitivo” (2011, p.21).

Del autor antes mencionado, cabe resaltar que también hace mención del ejercicio correcto de la Administración Pública, al realizar la tipificación de las conductas, con la finalidad de brindar al administrado la protección que le corresponde por ley; de igual manera dicho principio como directriz persecutora de la veracidad y tutela de los administrados, es aplicado a cabalidad bajo sanción de nulidad previsto como recursos impugnatorio.

Según Avendaño, mediante su trabajo de desarrollo de investigación para optar el grado de Licenciado en Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, señala que “se establece la finalidad respecto al procedimiento administrativo, debiendo tener como directriz la protección de un conjunto de derechos mínimos que deben existir dentro de todo procedimiento, dado que el establecimiento de derechos de todo ciudadano no es suficiente por lo que debe proporcionar las medidas de protección necesarias para asegurar que tales derechos se respeten” (2003, p.10).

Al respecto, es preciso mencionar que como bien lo dice el autor precitado, que para asegurar que los derechos se respeten, se dictan medidas de protección, que para el caso en particular vendría a ser los principios de la potestad sancionadora en aplicación del procedimiento administrativo sancionador, dado que su incumplimiento no solo recaería en responsabilidad funcional, quien deberá ser sancionador mediante un procedimiento administrativo disciplinario, sino que también se

configuraría como obstaculización de celeridad y desarrollo procedimientos, sino que también es fundamento y medio probatorio para acreditar la admisibilidad de recursos impugnatorios frente a la omisión.

Según Chamorro, mediante su trabajo de Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quien lleva como título de investigación, El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador, concluye diciendo que:

[...] el derecho administrativo sancionador cumple sus fines propios mediante órganos públicos dotados expresamente por ley de potestad sancionadora, y en la aplicación de esta potestad, que se efectúa dentro del marco de procedimientos administrativos sancionadores, se debe respetar en todo momento el debido proceso, sobre todo a fin de evitar y prevenir toda arbitrariedad en el actuar de la Administración, considerando las capitales diferencias entre ésta y la Jurisdicción al momento de aplicar sanciones por medio de sus jueces, diferencias dentro de las cuales el núcleo está constituido por el hecho de que la Administración actúa en pos del interés público mientras que la Jurisdicción no defiende interés alguno (2014, p.279).

Según Rosito, mediante la tesis para optar por el título de licenciada en derecho, de la Facultad de derecho de la Universidad de Costa Rica; que tiene por título Delimitación del contenido del debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo sancionatorio y el proceso penal, en el que concluye mencionando que “las garantías del debido proceso legal, aplicables a todo procedimiento sancionador, son indisponibles por parte de la Administración Pública, pues de lo contrario dichos derechos quedarían desprotegidos si se admitiera que por razones de orden público, se pudiera incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos, imponiéndoles una sanción sin observar el debido proceso” (2007, p.238).

En referencia a lo que mencionan los autores antes mencionados, referente al debido procedimiento el cual es un derecho de todos los administrados y de los ciudadanos

en general, en cuanto al principio es uno de los más importantes es por ello que se encuentra regulado en la misma Ley 27444 modificada por el Decreto Legislativo 1272, como uno de los principios de la potestad sancionadora en la aplicación y ejercicio de los procedimientos administrativos de manera general y especiales que establece cada institución pública autónoma; como también es considerada una garantía constitucional para todos los ciudadanos frente a los posibles casos en los cuales se presente irregularidades, arbitrariedades, y todo ello constituya con afectación y vulneración, en la cual exige que se cumplan todos y cada uno de los procedimientos para llevar un proceso o procedimiento regular y eficiente, de tal manera que se pueda ejercer su derecho a la defensa.

Antecedentes nacionales

De la verificación del material bibliográfico relacionado al problema de investigación, se ha podido evidenciar que tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Interamericana han establecido reiteradas veces criterios jurisprudenciales adoptables, respecto al debido proceso en el ámbito del Derecho Administrativo, llamándolo como debido procedimiento, dado que las entidades públicas, que no realizan labores jurisdiccionales como lo son el Poder Judicial y el Ministerio Público, realizan procedimientos administrativos, ya sean estos en el ámbito de los gobiernos locales, regionales u entidades públicas, y con la finalidad de dar protección a las personas que se constituyen como administrados en procedimientos administrativos se les otorgue protección, garantías mínimas del desarrollo de su procedimiento realizado por las mismas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que "(...) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario, también los son las garantías adjetivas que en él se deben de respetar.

Asimismo, la Corte Interamericana, señala que "(.....) que si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los

recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Que, una de las sentencia que emite el Tribunal Constitucional, queda como jurisprudencia lo siguiente: “(...) en cuanto al fondo del asunto el Tribunal considera que se afectó el derecho de defensa del recurrente, toda vez, que sin instaurarse un procedimiento administrativo, y sin darle la oportunidad para formular su descargos (...); En ese sentido “(...) cuando un acto administrativo ha de afectar un interés o derecho subjetivo, su validez está condicionada a que se respeten las garantías que comprende el derecho al debido proceso (...)”.

Según Romero, en la tesis para optar el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, la que lleva como título de investigación, el debido procedimiento en el procedimiento administrativo disciplinario, en la cual menciona como conclusión que “el principio del debido procedimiento es una concreción del principio del debido proceso al ámbito administrativo, que busca respetar los derechos fundamentales del ciudadano, y comprende tres aspectos básicos, los cuales consisten en derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir pruebas, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho” (2016, p.145).

Como se puede ver, del autor antes mencionado rescata la importancia que tiene el debido procedimiento en el procedimiento que realiza la Administración Pública, para que de esa manera se garantice los derechos de los ciudadanos, los cuales radican en la protección de los derechos fundamentales, y puedan ejercer una defensa oportuna y eficiente frente a los hechos que se le imputen y si en caso estos se ven vulnerados puedan presentar los recursos que sean pertinentes.

Según Mejía, en su tesis para optar el grado profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, con su tema titulado la Observancia de las garantías del

debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco 2015, en la cual como conclusión hace mención que:

[.....] el principio, derecho y garantía del debido proceso, reconocido en el ámbito administrativo, como del debido procedimiento, posibilita el ejercicio de los demás derechos fundamentales, en el inicio, desarrollo y término del procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose como una verdadera garantía frente a la arbitrariedad, por su carácter instrumental, polivalente y expansivo es por ello que su importancia es tan trascendental que no podemos añadir a la palabra Estado, el calificativo de derecho; sino hay respeto por el debido proceso en todos los campos (2017, p.64).

Al respecto, considero que es de suma importancia lo que menciona el autor antes mencionado, ya que vivimos en un Estado de derecho, en los cuales el poder y la actividad que realicen están regulados y garantizados por la Ley vigente, la misma que ha sido creada para autorregular y ser respetada por todos los ciudadanos que viven en dicho estado, y ello comprende también para los operadores del derecho, y funcionarios Públicos, estos últimos con mayor razón por ser quienes aplican y ser conocedores de la Ley, siendo su incumplimiento una vulneración al derecho al debido procedimiento.

Según Pampa, mediante su tesis para optar el título de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la misma que tiene como título, Procedimiento administrativo sancionado y debido proceso, menciona como conclusión de su investigación que “los alcances del derecho al debido proceso no solo son de exclusividad jurisdiccional, sino también se aplica a procedimientos castrenses, corporativos y a procedimientos administrativos, es por ello que existen dos tipos de debido proceso el adjetivo y el sustantivo, por tanto hay un conjunto de derechos que conforman este derecho, el principio de imparcialidad es uno de ellos, los cuales no sólo contiene algunos derechos, por el contrario abarca gran cantidad de derechos, tales como: Derecho de contradicción y defensa, derecho a la publicidad, derecho a la motivación de resoluciones, derecho a ser informado de manera detallada sobre su procedimiento, derecho a impugnar,

derecho a producir y presenta prueba, derecho a la eficacia de las resoluciones, derecho a un plazo razonable, derecho a la independencia e imparcialidad, etc.” (2017, p. 52).

Efectivamente, el debido proceso se encuentra dividido por el adjetivo y el sustantivo, siendo el primero la regulación jurídica de la conducta de los individuos y restringe la libertad, la cual comprende los derechos, obligaciones, deberes que se deben de cumplir; por su parte el debido proceso sustantivo consiste en establecer el valor axiológico del ejercicio para regular y restringir derechos y procedimientos; sin embargo el más utilizado es el debido proceso adjetivo que a su vez protege y garantiza demás derechos conexos.

Según Rojas, en su desarrollo de tesis para el grado académico en derecho, nos indica que “el procedimiento administrativo sancionador trae como consecuencia la creación y ampliación de situación activa y pasiva, lo que hace a su vez nacer en la esfera jurídica de los administrados y de la Administración Pública la necesidad de crear derechos, obligaciones, poderes que eliminan la limitación en la que se ven inmersos los administrados, por lo que se exige garantías en el procedimiento administrativo sancionador (2014, p.8)”.

Que, en otras palabras de lo que el autor antes precitado menciona, es que para asegurar que se lleve a cabo un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respeten cada uno de los actos administrativos realizados con el administrado deben crearse un marco normativo legal en donde se incluyan las garantías que aseguren el cumplimiento y la realización de un procedimiento justo y razonable.

Según Babilonia, en su trabajo de suficiencia profesional de método de caso jurídico, para optar el título profesional de abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP de Loreto, hace mención en manera de conclusión de su investigación que “la observancia del derecho al debido procedimiento administrativo es una necesidad dentro de un procedimiento administrativo, podemos concluir que

desde la perspectiva de la Administración Pública dicho principio-derecho se erige como un deber fundamental de naturaleza constitucional y legal, que todos los funcionarios y servidores del Estado deben considerar al momento de iniciar un procedimiento administrativo hasta culminarlo con la correspondiente emisión de un acto administrativo, ya que de otro modo el acto administrativo emitido no podría surtir efectos al estar viciado de nulidad, con la correspondiente sanción a los funcionarios o servidores públicos que resultan responsables” (2016, p.70).

Por ende, se puede entender la importancia que tiene la observancia del debido procedimiento en la aplicación de los procedimientos que son llevados por los Funcionarios Públicos de la Municipalidad de Chaclacayo, y de cada uno de los actos administrativos que son emitidos lo que comprende el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establece para cada uno de los casos en particular, como lo son en su notificación, decisión motivada, ya que su contravención genera vulneración y nulidad de los actos, como también la comisión de responsabilidad funcional y administrativa a nivel administrativo.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que “el debido procedimiento administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, siendo este principio derecho observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (2013, p. 11)”.

1.3. Teorías relacionadas al tema (Bases Teóricas)

Previo a analizar de manera detallada y profundizar, cabe hacer mención de los antecedentes y conceptos básicos que se utilizarán para comprender el presente trabajo materia de investigación.

“El derecho administrativo es un sistema jurídico que se rige por sus propios principios, normas y categorías, las cuales regulan las funciones y facultades de los órganos de la administración” (Cervantes, 2014, pp. 17-41).

Evolución del Procedimiento Administrativo

El Procedimiento Administrativo, históricamente lo que ha tratado de resolver es resolución de controversias entre la administración pública y los administrados, es por ello que durante el absolutismo, la justicia administrativa se confirió y concentró en órganos eminentemente administrativos, no jurisdiccionales; sin embargo el modelo fue abandonado con las revoluciones liberales del siglo XVIII, en donde se comienzan a diseñar fórmulas de participación de tribunales administrativos en la solución de controversias en sede administrativa entre la administración y los administrado, como consecuencia de la división de poderes que había sido creada, establecida y aceptada por Montesquieu.

La justicia administrativa tuvo sus orígenes en la Revolución Francesa, ya que pretendía instituir una forma de gobierno que pusiera a la ley por encima del hombre, dicho control de la actividad de la administración había sido inexistente, pues este era un instrumento personal del poder del monarca, es por ello que en la revolución de 1789 cambia radicalmente el paradigma absolutista, en donde esta organización denominada la administración daría el paso hacia la regulación o la limitación legal, teniendo a su organización como su actividad que limitaba las disposiciones de las leyes.

Por su lado, Francia se consagra la primera constitución revolucionaria en 1791, en la cual se señala, entre otras cosas, el sometimiento de la actividad administrativa a la ley, y surge el principio de legalidad como piedra angular o norte del Derecho público en general y, en especial, del Derecho administrativo, estableciendo en la Constitución los mecanismos de control interno para hacer efectivo este principio, es así que de esta forma, se le otorgó la función controladora al consejo de Estado

denominado también Consejo de Ministros, siendo esta fórmula para el control judicial de la actividad administrativa en virtud del principio estricto de separación de poderes planteado por Montesquieu.

Finalmente, se llegó a establecer el denominado sistema francés, muchos otros estados asumían un modelo en donde el control se realiza en sede jurisdiccional, con lo que le conferían a estos órganos no administrativos la posibilidad de dirimir los conflictos no revisables por la jurisdicción judicial entre la administración y el particular, la misma que se viene aplicando en la actualidad al conferirle a la Administración Pública de los gobiernos locales la facultad de llevar procedimientos administrativos especiales y que además deben ser regulados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y ratificado por Lima Metropolitana como Gobierno Regional, como también debe establecerse mediante normas internas con Aprobación del Concejo Municipal como lo son las Ordenanzas Municipales y Decretos de Alcaldía.

Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es un dispositivo mediante el cual se realizan un conjunto de actos administrativos destinados a determinar la comisión de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una resolución de sanción en el supuesto caso de que haya realizado la conducta infractora.

El procedimiento sancionador es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, entonces dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite el órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su

derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

En consecuencia, la emisión de un acto sancionador sin cumplir el procedimiento respectivo, y fundamentalmente, sin garantizar la participación activa del interesado, apareja su nulidad no siendo posible su conservación, es por ello que se puede decir que las actuaciones producidas a su interior pueden ser analizadas a efecto de merituar su conservación excepcional, sin embargo, la existencia de pruebas evacuadas o actuadas unilateralmente por la Administración para comprobar los hechos que dieron origen a la imagen punitiva, no pueden conservarse, ya que son inválidas e insuficientes las pruebas sin que el sujeto sancionador hubiere tenido participación en su desarrollo, ni dispusiese de los medios y recursos para contradecirlas o invalidarlas.

Según Morón, señala que “el procedimiento administrativo sancionador tiende a cumplir dos objetivos, en primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando la actuación inquisitiva de la Administración” (2015, p.745).

Don Eduardo Ortiz, jurista costarricense, citado por Enrique Rojas Franco, otorgó la siguiente definición sobre el procedimiento administrativo:

[...] es el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir (2011, p. 45)

Es por ello, que el procedimiento administrativo sancionador es entendido como una garantía esencial, en la cual por su parte la Administración Pública debe respetar los

principios de la potestad sancionadora del procedimiento sancionador y cumplir con cada uno de los procedimientos, debiendo separar la etapa instructiva con la resolutive; y por la parte de los administrados a quienes se les han impuesto la comisión de una infracción administrativa, ejercen sus derechos ante la Administración Pública, los mismos que deberán ser presentados en el tiempo que establece la ley y bajo las formalidades que son propias de su regulación procedimental.

Según Mejía, al referirse del procedimiento administrativo sancionador nos señala que:

[...] es entendido como una garantía esencial y el cauce normal a través del cual los administrados a quienes se les han imputado la comisión de una infracción administrativa ejercitan sus derechos ante la Administración Pública, y que de esta manera, es posible señalar que en el procedimiento sancionador deben hacerse valer verdaderos derechos fundamentales del supuesto administrado infractor; de ese modo el procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, se lleve a cabo de una manera ordenada, orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado, y que su importancia tiene una dimensión doble ya que, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública, mientras que por otro lado es la vía que permite ofrecer al administrado las garantías adecuadas para la realización de sus derechos fundamentales (2017, p. 33).

Por su parte, Agustín Gordillo, citado por Enrique Rojas Franco, señala que el “procedimiento administrativo como la parte del Derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de impugnación de la voluntad administrativa” (2011, p.3).

La facultad de las entidades administrativas en ejercicio de su Potestad Sancionadora para determinar infracciones y sanciones son regulados por el Derecho Administrativo; es por ello que el Tribunal Constitucional ha declarado que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, empero la validez de ésta se

encuentra condicionada al respeto de los principios constitucionales y a la observancia de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, debemos entender que el procedimiento administrativo sancionador garantiza que la actuación de la Administración Pública, en ejercicio de su potestad sancionadora, debe establecer infracciones y sanciones a los administrados, las mismas que se deberán llevar a cabo de una manera ordenada, orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado; tal y como lo establece el Artículo 245° inciso 2, cuando señala literalmente que “(...) los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados (...) (Ley N° 2744 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272°, 2017)”.

Cabe señalar, que dicha potestad sancionadora que le faculta el Estado a las Entidades Públicas, para implementar infracciones y futuras sanciones, deben estar reguladas y materializadas formalmente en una norma legal según sea la Institución Pública a la que corresponda; y teniendo en cuenta que la presente investigación se refiere a la Municipalidad de Chaclacayo, es preciso señalar que se encuentra aprobada la Ordenanza Municipal N° 286-2013/MDCH, de fecha 26 de marzo del 2013, en la que se regula y establece el Régimen de Aplicación de Sanciones, Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, la cual lleva adjunto el Anexo 1 sobre el Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Asimismo, el Tribunal Constitucional hace referencia a la obligación que tienen las Instituciones que ejercen la Administración Pública de observar el cumplimiento de los principios del procedimiento sancionador en la medida que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado infractor. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia al respecto mencionando que en Sede Administrativa las entidades públicas, vale decir Municipalidades, no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin tener la observancia del fiel cumplimiento de todas las garantías, pero especialmente al principio de debido procedimiento; todo ello porque los administrados quienes se ven sujetos al

procedimiento administrativo sancionador, por haber infringido el Cuadro Municipal de regulación de Infracciones y Sanciones, deben gozar de protección en el desarrollo de su procedimiento, de tal manera de que no vulnere ningún derecho del administrado y garantías mínimas, separando la etapa instructiva de la etapa resolutoria, notificando cada uno de los actos administrativos, para que puedan ejercer su derecho a la defensa, de producir y presentar pruebas que desvirtúen la comisión de una infracción y futura sanción; y que si en el supuesto caso se daría la comisión de una infracción y resolución de sanción se haya llevado a cabo bajo las regulaciones ordenadas y legalmente estipuladas con las decisiones motivadas, para que de tal manera no se afecte derechos constitucionalmente protegidos por la Constitución a los administrados.

Procedimiento Administrativo Sancionador en la Municipalidad de Chaclacayo

Que, en la Municipalidad de Chaclacayo las fiscalizaciones municipales se encuentran a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, estando reguladas dichas funciones están reglamentadas en la Ordenanza N° 365-MDCH sobre el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) menciona en el artículo 13° que las fiscalizaciones municipales tienen por objeto cautelar el cumplimiento de normas y de las disposiciones municipales administrativas, referente al control urbano, control sanitario, servicios municipales y control de tránsito vehicular menor.

Asimismo en el artículo 114° indica que es función de la subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte llevar a cabo el proceso sancionador, dentro del marco normativo establecido en el reglamento de infracciones y sanciones municipales, el mismo que se encuentra aprobado por la Ordenanza Municipal N° 286- MDCH, que rige el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones de la Municipalidad de Chaclacayo (RAS), el cual menciona en su artículo 2° que dicho dispositivo tiene por objetivo establecer las normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la

correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas municipales o de leyes.

En base a las líneas antes expuesto, es preciso acotar que la primera instancia para aplicar las sanciones a los establecimientos comerciales, son los agentes fiscalizadores que se encuentran dentro de la jurisdicción del distrito, tiene el siguiente procedimiento que paso a detallar:

Que, a efectos de determinar si ocurren circunstancias que justifiquen el inicio formal del procedimiento sancionador, los inspectores municipales se dirigen a los establecimientos comerciales, a fin de requerirles su licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, carnet de sanidad, licencia por anuncio publicarlo, licencia de construcción, entre otras tantas que se requieren dependiendo el giro del establecimiento comercial.

Que, de no contar con alguna autorización solicitada por la autoridad municipal estaría incumpliendo las normas municipales y la ley vigente, por lo que se procede a interponer la papeleta de Infracción correspondiente, cumpliendo con describir el código de infracción, la infracción cometida detallada.

Que, interpuesta la papeleta de infracción, la administrada cuenta con cinco días hábiles para interponer su descargo, adjuntando documento legal que acredite haber subsanado la infracción.

Que, todo lo antes mencionado se constituye como la fase instructiva; ahora bien habiendo transcurrido el plazo de los cinco días que la ley establece y habiendo presentado o no sus respectivos descargos, se procede a recabar toda la documentación sustentaría que acredite la imposición de una sanción.

Que, habiendo recabado dichas pruebas la autoridad que se encarga de la etapa instructiva formula un informe final de instrucción debidamente motivada de la sanción propuesta o de la declaración de no existencia de infracción, según sea el caso; dicho informe debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo de cinco días.

Entonces, el procedimiento administrativo sancionador culmina con la resolución de sanción o la decisión de archivar el procedimiento, debiendo notificar a la persona que denunció la acción de infracción.

Características del P.A.S:

Para el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente que se observe el procedimiento legal establecido en el artículo 252° de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, las mismas que paso a detallar:

a.- Separación del órgano instructor y órgano decisorio

En tal sentido se entiende que debe existir una separación entre el órgano encargado de instruir el procedimiento y la autoridad avocada a decidir si procede la imposición de sanciones, dado que pretende dotar a la autoridad decisoria del mayor grado de imparcialidad posible, puesto que al separar la fase instructora de la fase decisoria, en el fondo se busca alcanzar dos objetivos, que vendría a ser por un lado evitar que la autoridad decisoria se contamine de los juicios de valor, y por parte de la autoridad instructora se pretende que el órgano instructor se especialice en la indagación e investigación de los hechos materia del procedimiento.

Así mismo, Liliana Tamayo, citada por Richard Martin Tirado señala que “por medio de la separación del órgano instructor y el órgano decisorio, se ha criticado que muchas veces resulta un cometido utópico, dado que es frecuente que las autoridades instructoras estén supeditadas jerárquicamente a las órdenes de las autoridades decisorias, lo cual en la realidad genera que puede existir determinado grado de injerencia en los órganos instructores pueden inclinarse a elegir la postura que satisfaga los interés de su superior, difuminándose así el objetivo de imparcialidad” (2016, p. 104).

La debida separación entre el órgano que lleva a cabo el procedimiento, para ser más exacta la fase instructiva y el órgano que decide la imposición de sanciones,

requiere que el Derecho Administrativo Sancionador, se realice con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados, y con ello conllevar que el órgano instructor realice netamente la indagación e investigación de los hechos materia del procedimiento.

Por otro lado se debe tener en cuenta que en la práctica, el PAS se está llevando a cabo por funcionarios insertos en unidades administrativas que se encuentran en una relación de dependencia jerárquica con las autoridades decisorias, lo que propicia la intervención de estas últimas en las labores propias del órgano de instrucción y con ello no se logra realizar la imparcialidad de los actos, lo que conlleva a que se vulnere el debido procedimiento.

b.- Notificación de cargos

En el procedimiento administrativo sancionador es indispensable que los administrados puedan conocer los hechos que se le imputan, las infracciones cometidas y las posibles sanciones a imponerse, con el propósito que el imputado ejercite su derecho a la defensa, y encausar el actuar de la Administración para poder garantizar los derechos de los administrados; es por ello que la notificación posibilita que el administrado se informe sobre las infracciones que le han imputado con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Según Richard Martin Tirado, señala que “la notificación de cargos no es un mero aspecto formal, pues el incumplimiento en la notificación o la realización defectuosa de la misma desencadena que el administrado, caiga en estado de indefensión, situación que vulnera el derecho constitucional al debido proceso” (p.107, 2016).

Por su parte Mejía, menciona que “mediante el derecho a la notificación se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno, dicha notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la

decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo” (2017, p.45).

Asimismo, las resoluciones que sean emitidas por la Administración Pública, deben ser notificadas a través de medios idóneos que hagan posible tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales (Sentencia, Expediente N° 05658- 2006-PA/TC).

Al respecto Dueñas, se pronuncia respecto a la notificación, al mencionar que:

[.....] la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento al administrado de los actos administrativos, siendo válida su notificación en el momento y lugar donde se detectó la infracción o en el domicilio del administrado, representante o la persona capaz que se encuentre presente, debiendo dicha persona deberá firmar su conformidad, señalando su nombre, DNI, relación con el administrado, fecha y hora de la notificación, y en caso que la persona se negara a ser notificado se dejará constancia de las circunstancias y de las características del lugar donde se ha notificado, teniendo por bien notificado” (2016, p. 22).

Al respecto, se debe tener en cuenta que la notificación es un elemento esencial de validez del acto administrativo en el procedimiento administrativo sancionador, y la inobservancia del mismo acarrea la nulidad del procedimiento sancionador, debiéndose declarar la nulidad y ordenar que nuevamente se realice la notificación de los cargos, lo que significa retrotraer los actos hasta el momento de la vulneración del derecho al debido proceso. Es por ello que la regla de notificación de cargos se encuentra enmarcada conforme a lo siguiente:

- Se omite totalmente la previa formulación de cargos, sea porque no se señala los hechos motivo de imputación o la respectiva calificación legal de los mismos.
- Se formulan los cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara.
- Se formulan los cargos pero se otorga un plazo reducido para ejercer el derecho de defensa.

- Se formulan los cargos sustentados en determinados fundamentos, sin embargo la decisión final se basa en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos.

c.- Valoración de los hechos declarados por resoluciones judiciales

Consiste en que los hechos declarados probados por medio de resoluciones judiciales firmes, son vinculantes para las entidades para las entidades en sus procedimientos sancionadores, lo que garantiza que entre las decisiones de la Administración y las decisiones judiciales exista coherencia y unidad, por esto la actuación de la Administración está supeditada a las decisiones del Poder Judicial, cuando estas últimas gocen de cosa juzgada, es decir se estime que los hechos declarados en las resoluciones judiciales firmes tienen la condición de verdad jurídica, razón por la cual no cabe un pronunciamiento en contrario.

d.- Plazo razonable para la defensa

Consiste en que debe concederse el plazo razonable al administrado para la formulación de sus descargos y utilizar los medios de defensa que el ordenamiento le permite, para que pueda ejercitar su derecho a la defensa frente a las infracciones imputadas.

Asimismo, es importante hacer mención de lo que establece la ley respecto al plazo para para la debida defensa, puesto que al otorgarle los cinco días y en el supuesto caso que el administrado no formule sus descargos, la Administración Pública emite su decisión plasmada en una resolución de Sanción en concordancia con lo investigado de los hechos imputados.

Debido Procedimiento

El debido procedimiento es un principio constitucionalmente regulado y protegido en favor de los administrados, en la cual se le exige a la Administración pública a actuar

en base a las garantías constitucionales en el desarrollo de cada uno de sus procedimientos administrativos sancionadores regulados por una norma especial como lo son las Ordenanzas Municipales en el ámbito Municipal; para que de esa manera se pueda ejercer a los administrados su derecho a presentar argumentos de defensa técnicos y prácticos, medios probatorios sustentatorios; para que de esa manera la Administración Pública emita pronunciamientos de Resoluciones de Sanciones con la debida motivación que corresponde y a resolver siguiendo los criterios y normas vigentes existentes.

Cabe señalar que el principio del debido procedimiento administrativo, fue incorporado al procedimiento administrativo general, teniendo su de protección en materia civil, penal, y distintos procesos judiciales; ya que se había visto que no bastaba implementarlo en el ámbito judicial, sino que también resultaba necesario en el ámbito del derecho administrativo al llevarse a cabo diversos tipos de procedimientos administrativos que realizan las entidades Públicas; como también en el procedimiento administrativo sancionador al ejercer la potestad sancionadora que le había conferido el Estado, en la cual se obligaban a respetar y hacer respetar todas las reglas del procedimiento administrativo sancionador destinadas a que el acto administrativo cumpla con todas las formalidades establecidas por ley, incluyendo las garantías mínimas; en aras de brindar protección de los administrados, a fin de evitar que se cometan arbitrariedades, que más adelante pueden ser causal de nulidades e interposición de recursos impugnatorios en contra de la Administración Pública.

Enrique Rojas Franco, define el debido proceso como:

[.....] una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; en un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración y con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que

verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico (2011, p. 185).

Por tanto, se podría decir que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad establecer garantías mínimas que deben presentarse en todo procedimiento administrativo, de manera que si alguna de ellas faltara, el procedimiento incurriría en una situación de nulidad.

La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento ha sido asumida por la Ley N° 27444, indicando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, la potestad sancionadora, el legislador se limitó a enfatizar este principio afirmando que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En principio la incorporación del principio del debido proceso al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones de plano, sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido, y, sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionador. Vale decir tanto las sanciones de plano, como las sanciones producidas al interior de un procedimiento distinto al sancionador estarán impedidas por este principio. Con ello se reconoce la formalización garantista que este procedimiento otorga conscientemente al administrado y se rechaza la tesis por la que la recurrencia al acto de sanción, es el inicio del procedimiento administrativo.

Así mismo, según Christian Guzmán Napuri, nos menciona que el debido proceso es “el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo, y como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal

aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja; el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva” (2011, p.350).

Así, es preciso señalar que la Ley señala tres puntos fundamentales que deben considerados en cuando se habla del principio y derecho al debido procedimiento administrativo.

- El primero, está referido al derecho de los administrados a exponer su posición y sus fundamentos, lo que quiere decir que no se le impida al administrado la presentación de sus solicitudes, contestaciones, descargos, recursos.
- El segundo, está referido a la libertad de ofrecer medios de prueba, lo que constituye que el administrado la facultad de presentar, solicitar toda la documentación necesaria para poder acreditar la admisión de su recurso.
- El tercero, está referido al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, tendiéndose en cuenta que dicho derecho de los administrados está supeditado a que el funcionario público resuelva su solicitud o recurso con una decisión que contenga los motivos o razones por los cuales se ha emitido una sanción

En el Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, respecto al debido procedimiento administrativo, establece en el capítulo III y artículo 246° inciso 2° que:

[...] No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas [...].

Por otro lado señalan que el con respecto al debido procedimiento, se deberá implementar en las entidades que aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento, y teniendo en cuenta las dimensiones que mencionan los jurisprudenciales del Derecho Administrativo en el Perú, refiriéndose a las dos dimensiones del debido procedimiento:

- El debido proceso adjetivo, también conocido como formal, el cual señala que debe entenderse al debido procedimiento como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para resguardar la defensa del administrado.
- El debido proceso sustantivo, el cual señala que, el debido proceso no se puede incluir en procedimiento administrativo, pues implicaría la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

En conclusión, el principio al debido procedimiento administrativo sancionador, resulta ser de suma importancia dado que constituye una protección para los administrados, dado que los hace sentirse seguros cuando se llega a cabo un procedimiento ante la Administración Pública, pues no se cometerá las arbitrariedades y exceso de ejercicio de la potestad sancionadora que se les confiere.

Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora es la facultad de la Administración Pública de establecer infracciones para luego interponer sanciones mediante un procedimiento administrativo, y que además deberá estar regulado en un dispositivo legal que establezca literalmente el Cuadro de Infracciones y Sanciones como imposición de un deber de cumplimiento y ceñimiento estricto bajo sanción de interposición de papeleta de infracción y de adoptar las medidas complementarias que resulten necesarias.

Al respecto, la Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece en el capítulo III y artículo 245° inciso 245.1, que:

[...] la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados [...].

Según Mejía, nos indica que “la potestad sancionadora es la facultad más afflictiva con que cuenta la Administración, puesto que le permite gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas y que dicha potestad resulta complementaria al poder de mando para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en beneficio del interés público” (2017, p.67).

Entonces, la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en beneficio del interés público, dado que su finalidad se basa en asegurar el cumplimiento de las normas dirigidas a regular las conductas de los ciudadanos, es por ello que de carácter obligatorio la incorporación de mecanismos de reacción frente a las conductas infractoras que garanticen su eficacia y cumplimiento.

El Tribunal Constitucional, como jurisprudencia señala que “la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración que se encuentra condicionada, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales.

Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

La resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, desprende la prohibición de que no se acepten hechos que no hayan sido objeto de análisis dentro del procedimiento, para poder garantizar los derechos del administrado a quien se le ha imputado una infracción, y pueda ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, se establece una excepción al carácter de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos recogidos en la norma, ya que determina que la resolución que impone sanciones solo podrá ser ejecutada cuando esta finalice la vía administrativa, la misma que guarda relación con el carácter garantista del que está impregnado el procedimiento sancionador, dado que a través de las sanciones se afecta los derechos de los administrados.

Legislación Comparada

Procedimiento Administrativo sancionador

En Costa Rica

Enrique Rojas Franco, considera importante respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador, lo siguiente:

[...] que la esencia del procedimiento administrativo en general es la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respeto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Podemos señalar dos objetivos básicos que el procedimiento administrativo y su normativa buscan al menos en el caso de Costa Rica: el primero de ellos es resolver la contraposición entre autoridad y libertad, y prerrogativa y garantía, de tal manera que se equilibre la necesidad de un procedimiento rápido, célere, ágil y flexible que, a su vez, permita un funcionamiento eficiente y económico por parte de la administración. Hay que mencionar que también se busca el respeto de las garantías del administrado. En segundo lugar, el procedimiento busca garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre los que se asienta todo el régimen institucional y que valen no solo para garantizar intereses legítimos de los particulares, sino el interés público (2011, p.181).

Así mismo el Tribunal Constitucional de Costa Rica, ha recalcado el carácter de participación del administrado en la formación de la voluntad administrativa en su jurisprudencial, lo siguiente:

[...] en efecto, toda actuación administrativa que pueda derivar de un acto capaz de afectar negativamente la esfera de derechos subjetivos de la persona, debe estar precedida de un procedimiento que se constituya en un instrumento apto para

conocer y tomar en consideración la posición del administrado, de frente a la decisión del Estado que habrá de proyectarse directamente sobre sus derechos.

En España:

La LAP establece, en su Art. 134, respecto a la Garantía del procedimiento lo siguiente:

[...] El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento [...]

Es por ello que, se establece que en España, no puede imponerse sanción administrativa alguna sin seguir antes el procedimiento correspondiente, puesto que es el mismo PAS que constituye una garantía esencial para el acusado y otorgarle protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, en el artículo 79º inciso 1 de la LAP de España establece como características del PAS son las siguientes:

[.....] Los derechos de defensa que el presunto responsable tiene durante su tramitación. A ellos nos referiremos después.

La separación del procedimiento en dos fases distintas, la de instrucción y la de resolución, que han de encomendarse a órganos administrativos diferentes para que el órgano que decida no sea el mismo que el que antes ha acusado.¹³ Con ello, se pretende garantizar la objetividad e imparcialidad del órgano competente para dictar la resolución final.

El acceso permanente al procedimiento, en virtud del cual el acusado puede conocer el estado de tramitación, formular alegaciones, aportar documentos y obtener copia de los ya existentes en cualquier momento, desde su inicio hasta el final de la fase de instrucción [...]

Con referencia a la decisión motivada, el artículo 24.1 de CE de España, establece que las resoluciones administrativas que imponga una sanción deberán ser

motivadas, es por ello que establece los elementos, que vendrían a ser los siguientes:

- La fijación de todos los hechos relevantes. Esto es, los hechos que constituyen la infracción, los relativos a la autoría o responsabilidad y los que llevan a la administración a imponer una sanción, y no otra, dentro del marco sancionador que el legislador haya establecido.
- La valoración de las pruebas practicadas, en especial, aquella que fundamentan la decisión.
- La persona o personas responsables.
- La infracción o infracciones cometidas.
- La sanción o sanciones que se imponen.

En Perú:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3 establece “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación (....)”; así mismo en el inciso 5 del mismo artículo antes precitado, señala “(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (.....)”.

La Ley 27444 modificada por el Decreto Legislativo 1272, en su Artículo 245, establece el ámbito de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador:

[.....] 245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo

los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. [...]

En el Artículo 246° inciso 2, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, dentro de los cuales el más resaltante para el presente trabajo sería el siguiente:

[...] Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas [...]

Nuestro Tribunal Constitucional, apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que “(...) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del Derecho Administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo judicial, sino que se extiende también a sede administrativa y en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...)” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Por su parte la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional, “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías

Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. “(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos” esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”.

1.4. Formulación del problema de investigación

Problema general

¿Cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo

Problemas Específicos

- ¿De qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?
- ¿De qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutoria de la Administración Pública, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?
- ¿De qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?

1.5. Justificación del estudio

Justificación Teórica:

La justificación del presente estudio de investigación encuentra su justificación, en la necesidad de dar a conocer y comprobar que en la actualidad los administrados de la Municipalidad de Chaclacayo están siendo vulnerados a su derecho al debido procedimiento en aquellos procedimientos sancionadores de los cuales son partícipes al no notificarse los informes finales, resoluciones, papeletas de infracción y realizarse pero de manera defectuosa; como también al no separarse la fase instructora y la fase resolutoria a distintos órganos, y al carecer de decisión motivada las resoluciones de sanción, pese a que en la misma Constitución Política del Perú, establece como garantía y derecho el debido proceso, y en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional se ha reconocido de igual aplicación el derecho al debido procedimiento en procedimientos administrativos en materia Administrativa Municipal.

Justificación Práctica:

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad real que existe en el impacto social –económico que se repercute en los administrados, ya que se produce la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento Administrativo Sancionador, Según la Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en la municipalidad de Chaclacayo; debido a que actualmente los administrados se ven afectados ya que la Administración Pública que vendría a ser la Municipalidad de Chaclacayo, en el caso particular no está cumpliendo con notificar el Informe Final el cual señala el Artículo 253° de la Ley N° 2744°, el cual establece notificar en el plazo no menor de cinco días dicho informe final para que el administrado presente sus descargos; así mismo se ejerce arbitrariamente la potestad sancionadora conferida por el Estado para interponer infracciones y consecuentes sanciones, dado que no se está cumpliendo con realizar la separación de la fase instructora con la fase resolutoria y encargándose a dos órganos distintos; así mismo no se cumple con sustentan los actos administrativos y por ende carece de decisión motivada, lo que conlleva a que se vulnere el derecho

al debido procedimiento, la defensa, de producir y presentar pruebas, dado que el administrado tiene desconocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores que realiza la Administración Pública; dado que desde el momento que inicia el procedimiento administrativo sancionador, se le genera al administrado pérdidas económicas al solicitar por Acceso a la Información según la Ley de Transparencia, las copias ya sean simples o certificadas de la papeleta de infracción, informes regulares y finales en los cuales no se presenta la decisión motivada de los trabajadores que ejercen la administración pública y como consecuencia no se puede ejercer el derecho de defensa y a producir pruebas, cuando lo correcto sería que se le notifique y no que el administrado tenga que solicitarlo mediante dicho medio; como segundo punto, si bien es cierto que actualmente existen los recursos impugnatorios que se pueden presentar, sin embargo lo cierto es que muchos de los administrados desconocen de sus derechos y carecen de recursos económicos como para contratar los servicios de un abogado para que les pueda asesorar, o resulta más conveniente cancelar la multa que le impusieron por la comisión de una infracción que pagar por los servicios de un especialista; finalmente considero que todo lo antes relatado conlleva a que de alguna u otra manera se reduzca el interés de la apertura de locales comerciales, industria y construcciones, lo que genera un déficit en el desarrollo del distrito de Chaclacayo.

1.6. Objetivos

Objetivo General

Determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo.

Objetivos Específicos

- Determinar de qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

- Determinar de qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutoria, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.
- Determinar de qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

1.7. Supuestos jurídicos

Supuesto General

Que, la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, trae como consecuencia, que se afecte el derecho a la defensa de los administrados y las demás garantías mínimas que el Estado establece, y con ello conlleva a que la Administración Pública realice ejercicio arbitrario de su potestad sancionadora, generándose además que los administrados presentes recursos impugnatorios innecesarios y carentes de efectividad ya que tampoco al presentarlos resarce el daño causado por la afectación del derecho al debido procedimiento.

Supuestos Específicos

La notificación de los actos administrativos propios que determinan la sanción del procedimiento sancionador, como lo son la papeleta de infracción con la cual se inicia el procedimiento sancionador, el informe final que se debería remitir al administrado para que emita su descargo respectivo y la resolución de sanción con la cual se establece la interposición de la sanción, en reiteradas ocasiones no han sido notificadas a los administrados, lo cual acarrea la nulidad de los actos administrativos del procedimiento sancionador, la cual no es producida de oficio por la Administración Pública, pese a que se evidencia la vulneración al debido procedimiento.

Que, no se realice la debida separación de la fase instructora y la fase resolutoria a dos órganos especializados distintos de la Municipalidad de Chaclacayo, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora atribuida por el Estado, dado que la Ley 2744 modificada por el Decreto Legislativo 1272 en su artículo 246° inciso 2 establece que para que sea considerada como debido procedimiento, señala que “(...) los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándoles a autoridades distintas (...); es por ello que al incumplirse se estaría cometiendo una vulneración al debido procedimiento sancionador de los administrados.

Que, no se cumpla con motivar las resoluciones de sanción e informes finales de las infracciones y sanciones que ha cometido el administrado, y demás actos procedimentales del Procedimiento Administrativo sancionador, conlleva a que se vulnere su derecho al debido procedimiento y por ende que el administrado no pueda ejercer su derecho a la defensa, y todo ello se debe a que los administrados desconocen de sus derechos, principios que el Estado les brinda y que ello debe ser aplicado por la Administración Pública, quien considero que ejercer arbitrariedades y abuso de poder estrechamente ligadas a la potestad sancionadora que el Estado les confiere para aplicar dichas infracciones y sanciones, lo cual debería recaer bajo responsabilidad funcional supervisada.

II. MARCO METODOLOGICO

La presente investigación está basada en un enfoque de Investigación Cualitativo, dado que dicha investigación tiene como finalidad comprender los fenómenos, explorándolos desde una entrevista abierta y observación directa en un marco natural sin distorsionarlo con controles experimentales.

Por su parte, Nelly Lopez y Irma Sandoval, señalan que “la investigación cualitativa es la que produce datos descriptivos, con las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable, constituida por un conjunto de técnicas para recoger datos (2012, p.265)”.

2.1. Tipo de investigación

Existen dos tipos de estudio de investigación, los cuales son:

- Básica.- Esta investigación se realiza en base a la descripción de conocimientos teóricos de los problemas que se suscitan en una sociedad.
- Aplicada.- Esta investigación tiene como objetivo resolver problemas prácticos, en base a resultados probabilísticos y estadísticos.

La presente investigación es de tipo Básica, dado que su finalidad se centra en “describir y explicar las características del problema, hecho o fenómeno que se presenta en un determinado lugar de la sociedad (Nelly Lopez y Irma Sandoval, 2012, p. 269)”.

2.1.1. Enfoque de la investigación

Según Domínguez (2015), en el enfoque cualitativo se copia datos importantes en el entorno en donde se investigará el problema planteado, identificándose aportes que ayuden a resolverlo. Existe una revisión de la literatura para sustentar el objetivo de la investigación en el cual se explora hechos e interpretación (pp. 14 y 15).

Es por ello, que en la presente investigación es de **enfoque cualitativo**, dado que tiene como finalidad realizar una aproximación general y describir acerca de los criterios jurídicos que vulneran el debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores a nivel municipal en base a las experiencias, opiniones, intereses, los cuales se determinaran por medio de un conjunto de preguntas en base al cuestionario que se utilizara como instrumento de recolección de datos.

2.1.2 Alcance de la investigación

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), el estudio explicativo está dirigido a alegar circunstancias que atraviesa la sociedad y lo principal de este alcance es resolver el motivo por el cual ocurre dicho problema y genera las categorías en el cual se podrá investigar a fondo (p.95).

El alcance de la presente investigación es explicativo, dado que se centra en una recopilación de información de jurisprudencia, doctrina, derecho comparado, definiciones y suposiciones, que son organizadas de manera sistemática y coherente que buscan ser contrastadas con la realidad que hoy en día atraviesa en el problema general; es decir, darle respuesta a los hechos que generan la investigación a tratar.

2.2. Diseño

En una investigación cualitativa, se aborda la temática de manera general, flexible y abierto; asimismo existen diversos tipos de diseños cualitativos de investigación los cuales señala Hernández, citado por Cecilia Salgado, (2007), “señala los siguientes: Teoría fundamentada, diseño etnográfico, diseño narrativo, diseño fenomenológico, diseño de investigación-acción (pp.72-74)”.

Por su parte, Creswell citado por Cecilia Salgado, menciona que “la teoría fundamentada es especialmente útil cuando las teorías disponibles no explican el fenómeno o planteamiento del problema, ya que va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos en búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales (2007, p.72)”.

Por tanto, la presente investigación se califica como un **Diseño de Teoría Fundamentada**, dado que tiene como finalidad generar o descubrir una teoría con datos empíricos, las cuales obtenemos mediante observaciones del fenómeno que constituye el objeto de nuestro estudio, las mismas que la avalan con el lenguaje y redacción del desarrollo de la investigación.

2.3. Caracterización de sujetos

La caracterización de sujetos consiste en identificar y señalar quiénes son los participantes de un determinado grupo selectivo, quienes van a tener que cumplir con determinada finalidad u objetivo primordial en la presente investigación. De tal manera como paso a detallar de la siguiente manera:

Para el desarrollo de la Guía de Entrevista, se tiene que tener en cuenta a los especialistas y conocedores del tema, para lo cual he tomado en cuenta a los que se detallan en la siguiente tabla:

PERFIL	
SUJETO	DESCRIPCIÓN
Para el desarrollo de la Guía de la Entrevista, se tendrá en consideración a abogados que son Gerentes, Subgerentes y Especialistas Técnicos de la Municipalidad de Chaclacayo.	Para el desarrollo de la Guía de Entrevista, se tendrá en consideración a cuatro abogados y especialistas conocedores del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador en la Municipalidad de Chaclacayo.

2.4. Población y muestra

2.4.1. Población

La población, “es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo de una investigación, la cual puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales (Lopez, 2004, p.69)”.

En otras palabras, la población va ser el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado, que es determinante para la investigación.

En la presente investigación, la población vendría a ser los Subgerentes, Gerentes y especialistas Técnicos que laboran en la Municipalidad de Chaclacayo.

2.4.2. Muestra

La muestra, “es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevara a cabo la investigación, para ello se requiere seguir procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como formulas, lógica (López, 2004, p.69)”.

Cabe señalar que la muestra es la parte representativa de la población, la cual se determina por el tamaño de la muestra, lo que vendría ser el número de personas a encuestar y entrevistar.

Según Fisher citado por Pedro López, (2004) nos indica que “el tamaño de la muestra debe definirse partiendo de dos criterios, los mismos que son: 1) Los recursos disponibles y de los requerimientos que tenga el análisis de la investigación; 2) La lógica que tiene el investigador para seleccionar la muestra (p. 70)”.

Por tanto, corresponde a la presente investigación la muestra no probabilística se fijó intencionalmente en cinco (5) sujetos, los mismos que son los siguientes: El abogado resolutor de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte de la Municipalidad de Chaclacayo, a la Subgerente de Fiscalización Municipal y Transporte de la Municipalidad de Chaclacayo, La abogada Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Chaclacayo; la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Chaclacayo; la abogado – Secretaría Técnica en Procedimiento administrativo sancionador disciplinario.

Tabla 1 Abogados de la Municipalidad de Chaclacayo

Abogados de la Municipalidad de Chaclacayo	Cargo
Diego Espinoza	Abogado resolutor de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte
Julia Esbinda Ruiz	Subgerente de Fiscalización Municipal y Transporte
Joselyn De la Cruz Mendiburu	Gerente de Asesoría Jurídica
Nataly Laureano Tejada	Secretaría Técnica de procedimiento administrativo sancionador disciplinario

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.5.1. Técnicas

Hernández (2014) expresa que “la recolección de datos en un estudio cualitativo persigue obtener datos de personas, seres vivos, comunidades o situaciones, que luego se convertirán en información. Estos datos son recolectados con el objetivo de analizarlos y comprenderlos, para obtener respuestas a las preguntas de investigación y generar conocimientos (p. 397)”.

De lo mencionado el párrafo precedente, cabe mencionar que las técnicas cualitativas son el único instrumento para captar el significado de los fenómenos sociales en el entorno en el que suceden, para ello se pueden realizar múltiples fuentes de datos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que existen varios tipos de técnicas e instrumentos de recolección de datos, los cuales se señalan a continuación:

- La Entrevista. - Es una conversación interpersonal entre el investigador y el sujeto de estudio determinado, a fin de obtener respuestas verbales a los interrogatorios formulados en base a el tema propuesto como problema de investigación.
- La encuesta. - Es un conjunto de preguntas preparadas cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan en una investigación, la cual puede ser empleada mediante la entrevista persona, telefónica, usando algún método electrónico, para ello debe tenerse en cuenta el requisito de validez y confiabilidad.
- La observación. - Es el procesamiento que el hombre utiliza para obtener información objetiva acerca del comportamiento de los procesos existentes, siendo los medios de observación el diario, cuaderno de notas, cuadros de trabajo, entre otros los cuales facilitan, amplían y perfeccionan la observación realizada por el investigador.
- El análisis documental. - Es una técnica más conocida de investigación el cual recoge todo tipo de contenido como doctrina, jurisprudencia, legislación comparada, revistas impresas y virtuales, etc, el cual estudia ideas inmersas en un texto, donde se establecen las unidades de análisis y sus categorías para poder realizarlo.

Teniendo en cuenta las cuatro principales técnicas de recolección de datos y habiendo identificado dichas técnicas, cabe indicar que en el presente trabajo de investigación se utilizará el **Análisis Documental** y la **Entrevista** como técnica e instrumento de recolección de datos, las mismas que deberán ser empleadas a los Gerentes, Subgerentes, Especialistas Técnicos que laboran en la Municipalidad de Chaclacayo, entendiéndose que estarían siendo validados por el juicio de los expertos.

Así mismo, la entrevista se realiza por medio de una conversación formal entre investigador y entrevistado que por medio de preguntas se logrará esclarecer, absolver las dudas o problemas que contiene la investigación realizada.

Tabla 2 Cuadro de Validación de Instrumentos

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Nº	Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora
1	Guía de Entrevista	1.1 Eliseo Segundo Wenzel Mirando	Docente Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV
		1.2 Salas Quispe Mariano Rodolfo	Docente UCV - Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV

		1.3 Gamarra Ramón José Carlos	Docente UCV - Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV
2	Guía de Análisis Documental	2.1 Eliseo Segundo Wenzel Miranda	Docente Asesor de Proyectos de investigación y tesis - UCV

2.5.2. Instrumentos

Los instrumentos según Ñauas at al. (2014) son un mecanismo que es utilizado para que las técnicas donde se recolectará la información que se emplearán en el procedimiento (p.136)

- **Guía de entrevista.** - Para Comboni (2011) es una ayuda que por medio de una hoja conteniendo las preguntas ayudara al investigador al momento de entrevistar, el cual le facilita en su orientación al momento de realizar las preguntas (p. 134). Se formularán preguntas abiertas en donde el entrevistado podrá explayarse en sus fundamentos captando lo más fundamental de su conocimiento al tema.
- **Ficha de análisis Jurisprudencial.** - Según Ñaupas et al. (2014) Destinado a la recolección de datos de libros en lo que se está investigando, recopilando la información que se desea obtener de diferentes medios ya sea de materiales impresos, vía web o visuales (p. 223). En esta investigación se pondrá en ejecución la búsqueda de material didáctico, y después se organizará y seguidamente se utilizará para analizar el material.

2.6. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos es un procedimiento que tiene por finalidad la aplicación de los hechos para obtener información válida y confiable, según los resultados que se obtengan de los instrumentos aplicados, para después procederse a analizar y comparar con los conceptos teóricos del tema investigado.

Según Hernández (2014) define que para analizar los datos se tiene que obtener la mayor cantidad de información posible, en donde el investigador tendrá que ser utilizado como instrumento donde tendrá que organizar sus datos y resaltar lo más importante de lo encontrado lo cual conlleva a un análisis del material (p.395).

Los análisis de datos tienen cinco características, la verificación es una de ellas, el cual consiste en generar la suficiente información del tema que se está investigando, para lo cual se utilizará las técnicas como la entrevista y análisis documental, que a base de ellos se podrá corroborar los supuestos planteados en la investigación.

En cuanto al ordenamiento, se realizará de acuerdo a una secuencia que se implementará en primer lugar la entrevista seguido del análisis de datos, en donde se obtendrá resultados. Según lo encontrado formuló los conceptos y así las categorías y sub-categorías de la investigación.

Se utilizará para una mejor comprensión del trabajo a tratar, la sistematización de lo referido líneas arriba, empleando esquemas temáticos, así como matrices temáticas, organizadoras de la información, llaves, flujogramas y cuadros comparativos. Después de todo lo recopilado, analizado se realizarán las conclusiones y recomendaciones, en donde se podrán reformular los supuestos y definir de forma más amplia y mejor los conceptos o teorías.

En la presente investigación se empleará el Método Analítico, el cual señala que es el “procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general a lo específico, es posible concebirlo también como un camino que parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas” (Lopera, 2010, p. 17).

De igual manera, se empleará el Método Deductivo, dado que tiene como finalidad según Garcés (2000) “que este método consiste en emplear los contenidos de las teorías demostradas como científicas en la explicación del suceso o problema que se investiga (p. 80)”.

Entonces, se puede inferir de lo antes expuesto por los autores precedentes que tanto el método analítico, como el método deductivo son aplicables a la presente investigación, dado que por un lado busca llegar a un resultado a través de la descomposición de sucesos y por el otro lado busca una teoría general, y luego explicar los acontecimientos o hechos particulares; es por ello que los resultados que se obtengan de la presente investigación serán objeto de análisis.

2.7. Tratamiento de la Información – Categorización

Categorías

- Debido procedimiento
- Notificación
- Fases del P.A.S
- Decisión Motivada

Operacionalización de Categorías

Categorías (s)	Definición conceptual	Definición operacional	Instrumento
-La falta de notificación en el procedimiento administrativo sancionador.	La notificación es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación e información de la documentación.	La falta de notificación del informe final y la resolución de sanción del procedimiento sancionador constituye una vulneración del debido procedimiento.	Entrevista y Análisis jurisprudencial
-La falta de separación de la fase instructora y resolutora.	La falta de separación de dichas fases constituye vulneración del debido procedimiento.	La falta de separación de las fases instructora y resolutora encomendándoles a dos órganos especializados distintos.	Entrevista y Análisis jurisprudencial
-La falta de decisión motivada.	La motivación jurídica, es la sustentación jurídica imprescindible para el derecho que justifica la aplicación de la decisión legal adoptada y que garantiza la tutela judicial efectiva.	La decisión motivada es la sustentación de la decisión adoptada en el acto administrativo, incluyendo los informes finales y resoluciones que emite los órganos municipales.	Entrevista y Análisis jurisprudencial

2.8. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se realiza siguiendo los lineamientos axiológicos, dejando de lado las creencias u opiniones parcializadas sobre el problema de investigación.

Asimismo se desarrollará siguiendo los pasos del método científico orientado a un enfoque cualitativo dado que el presente trabajo lo amerita y que además deberá respetar los parámetros establecidos por la Escuela Académica de Derecho de la Universidad César Vallejo, los mismos que son supervisados y orientados por el Asesor Metodológico a cargo, como también deberán de tenerse en cuenta el estricto cumplimiento de los principios de veracidad, honestidad y responsabilidad, ya que los resultados obtenidos de la presente investigación son para fines estrictamente académicos y en aras del conocimiento jurídico.

Por lo tanto, el contenido de la presente investigación, cuenta con una estructura ordenada de ideas consecutivas vertidas por el investigador en base a la investigaciones realizadas para el desarrollo del presente proyecto de investigación, utilizando las posturas y reflexiones de diversos autores bajo la premisa del respeto de los derechos de autor, de tal manera que se han ido citando las referencias bibliográficas aplicando el Manual APA vigente; por otro lado el consentimiento de los administrados del Distrito de Chaclacayo al momento del desarrollo del cuestionario formulado para hacer valer como información confidencial y estrictamente académica queda totalmente protegida.

III.- RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados de la Técnica: Entrevista

Técnica de la entrevista

La información obtenida se ha ordenado tomando en consideración el orden en que fueron propuestas las preguntas consignadas en la Guía de Entrevista, siendo consignadas primer lugar las preguntas en base al objetivo general y los tres objetivos específicos con la que cuenta la presente tesis, respectivamente.

Para ello, se entrevistó a los Gerentes, Subgerentes, Especialista Técnico y Resolutor perteneciente a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, todos los antes descritos se encargan de llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Municipalidad de Chaclacayo.

Se consignará la información de la entrevista:

Respecto del Objetivo General: “Determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo”.

A.- ¿A qué conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

En cuanto a este punto se ha consultado a los expertos, quienes se han pronunciado de la siguiente manera:

Espinoza y Ruiz (2017), mencionan que el debido procedimiento es uno de los principios más importantes, puesto que al tratarse del cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben de observarse para la emisión de una resolución, su vulneración puede acarrear hasta la nulidad de ciertos actos

administrativos, causando esto perjuicio a los administrados y a la administración, y que además su importancia radica en ser una garantía constitucional que debe cumplirse en todo proceso o procedimiento; por tanto el efecto que conlleva es que la emisión del acto final se vulnere los derechos, intereses del administrado, lo que conlleva a que produzca una nulidad de ciertos actos administrativos, causando esto perjuicio de tiempo y dinero por parte de los administrados y de la Administración Pública.

De la Cruz (2017), nos indica que, el debido procedimiento es un derecho que implica la aplicación y/o respeto de además otros derechos fundamentales de orden procesal, así como garantías formales y procesales, por lo que con ello se protege y garantiza que las resoluciones y/o actos administrativos no se encuentren justificados en el mero capricho de la entidad, sino que por el contrario se respete y primen estos. Ante la vulneración de este derecho y que a su vez es un principio, se podría estar afectando la parte esencial del debido proceso, generando consecuencias gravosas en la emisión del acto final e inclusive en los intereses y derechos del administrado.

Según Laureano (2017) nos menciona que el que se vulnere el debido procedimiento conlleva a que el sujeto infractor (administrado), no tenga las garantías mínimas en su Procedimiento Administrativo Sancionador.

B.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?

Espinoza y Laureano (2017), indican que las causas que motivan esta vulneración son muchas; desde el incumplimiento de los plazos para dictar y/o realizar ciertas actuaciones administrativas, hasta la expedición de actos administrativos sin la debida motivación; y todo ello recae en la diligencia del operador de la administración quien no cuenta muchas veces con el apoyo logístico y humano que ayuden a contrarrestar este mal.

De la Cruz (2017), señala que en la actualidad, algunos operadores administrativos, tienen la errónea idea de que en las entidades estatales deben primar los intereses de la entidad, aun cuando eso implique la vulneración y/o afectación de los derechos de algún ciudadano, sin embargo, como es de verse en la Ley N° 27444, uno de los principales objetivos de un Procedimiento Administrativo, es la protección del administrado y la atención de sus pretensiones o requerimientos, siempre que se encuentren acorde a Ley.

Ruiz, nos indica que desde su punto de vista considera que se vulnera porque concurren circunstancias que los operadores de la administración pública omiten respetar los plazos que la ley establece la ley para emitir actos administrativas, falta de notificación o con los requisitos para que sea válida, carentes de motivación; y todo ello conlleva a que no se brinde las garantías mínimas de protección del administrado, y que no se crea en la capacidad de la administración pública para resolver los asuntos jurídicos.

Se procederá a realizar las respuestas de la entrevista con respecto al **Objetivo Específico N° 1**: “Determinar de qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”, se ha tenido los siguientes pronunciamientos:

A.- ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados conteniendo los elementos de forma que exige la ley, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

Espinoza y De la Cruz (2017), señalan que el procedimiento administrativo está sujeto a diversas etapas y, el incumplimiento de alguna de ellas, por más básicas que aparenten, pueden acarrear la nulidad; y en tal sentido; la vulneración de la

debida notificación se debe manejar con la misma lógica; desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la notificación de la resolución que ponga término al procedimiento, deben de ser realizadas con la debida diligencia y formalidades que la ley exige en rigor.

Ruiz (2017) menciona que el procedimiento administrativo sancionador, en particular debe cumplir con la notificación de cada uno de los actos administrativos que se emiten, llámese a ellos papeletas de infracción, resolución y demás recursos impugnatorios que fueran a presentar y demás actos que pongan fin al procedimiento con la debida diligencia y formalidades que la ley establece, y con ello permitir que el administrado presente descargos y ejerza su derecho a la defensa.

Laureano (2017), menciona que correspondería en su opinión que debe ser de conocimiento, en consecuencia debe ser notificado todo aquel pronunciamiento que emita criterio de juzgamiento sobre la persona o actos que notifiquen el rumbo del procedimiento administrativo sancionador.

B.- ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?; al respecto los expertos en la materia se han pronunciado de la siguiente manera:

Espinoza y De la Cruz (2017), menciona que si, y que no concederle al administrado el derecho a ser notificado con las formalidades que establece la ley; crea una brecha que separa las oportunidades de defensa que este pueda tener frente a este, y además vulneraría el debido procedimiento y demás derechos procesales conexos, dado que generaría un incorrecto procedimiento y se podría incurrir en algún vicio que hasta pueda determinar la nulidad de un acto administrativo. El derecho a la defensa consiste en accionar todos los mecanismos válidos jurídicamente con la finalidad de obtener una adecuada administración de justicia; sin embargo, el vulnerar el derecho a ser notificados correctamente, pone en desventaja al administrado ante el ejercicio de este derecho legítimo de defensa.

Ruiz (2017), nos menciona que sí, porque el omitir notificar, o notificar defectuosamente un acto administrativo propio del P.A.S con las formalidades que establece la ley, se vulnera del debido procedimiento y ello a su vez afecta el derecho a la defensa, de presentar pruebas al administrado, lo que podría acarrear en nulidad de un acto administrativo y retrotraer el proceso al estado en que se vulnero dicho derecho.

Laureano (2017), considero que obviamente un administrado debe ser notificado de los actos principales, para que no se vea desprotegido con los medios de defensa, ya que estaría en situación de indefensión y de incertidumbre.

Se procederá a realizar las respuestas de la entrevista con respecto al **Objetivo Especifico N° 2**: “Determinar de qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutoria, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.

A.- ¿Considera usted que la no separación de la fase instructora y fase sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?; ante lo cual se pronunciaron de la siguiente manera:

Espinoza y De la Cruz (2017), señala que desde la promulgación del D.L. 1272, se cambiaron las reglas del juego en los procedimientos sancionadores, y el no ceñirse adecuadamente a los nuevos procedimientos dispuestos por Ley, constituyen una arbitrariedad; como mencioné anteriormente, incumplir el procedimiento acarreará una puesta en desventaja del administrado y con ello la actuación de medios probatorios y la transparencia del procedimiento, pudiendo desencadenar en la vulneración de la presunción de licitud el administrado, el debido proceso, y su derecho de defensa.

Ruiz (2017), señala que sí, porque con la modificación de la Ley 2744 y la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272, se expresó literalmente que para que el P.A.S se lleve a cabo con el debido procedimiento debe separarse dichas fases a dos órganos distintos especializados; y no realizarlo conlleva a que no se valoren y actúen los medios probatorios y la transparencia del procedimiento, vulnerando de esa manera el PAS y pone en estado de indefensión al administrado.

Laureano (2017), nos indica que sí, teniendo presente que el Procedimiento Administrativo Sancionador se genera a razón de IUS PUNENDI del estado, el carácter que ello genera; es necesario la existencia de dos órganos que califiquen la presunta infracción: órgano instructor (encargado de conducir en la primera instancia de campo), y órgano sancionador (que será que el dirá la suficiencia del pronunciamiento del instructor).

B.- ¿Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?

Espinoza (2017), menciona que sí, imponer sanciones sin haberse llevado el procedimiento regular, genera una vulneración a la legítima defensa del administrado; sin embargo, no veo la necesidad de sancionar con tal arbitrariedad; toda vez que la Ley, establece mecanismos anticipados como medidas cautelares y medidas complementarias que puedan garantizar la ejecución de lo dispuesto en un acto administrativo final; generando un procedimiento paralelo al regular que no es arbitrario.

De la Cruz (2017), considera que la arbitrariedad es todo aquel acto, contrario a la justicia, la razón y las leyes, ejercido solo por la voluntad y el capricho; siendo así puedo inferir que todo aquel procedimiento que se llevó a cabo irregularmente, vulnera el principio y derecho constitucional al debido procedimiento y las garantías

constitucionales inherentes a este, por ende nos encontraríamos, frente a la arbitrariedad de la entidad sancionadora.

Ruiz y Laureano (2017) nos menciona que si, por que todo aquel procedimiento que se llevó a cabo irregularmente, vulnera el principio y derecho constitucional al debido procedimiento y las garantías constitucionales, pese a que la norma es clara y literalmente establece el respeto por el debido procedimiento, es por ello que cuando se interpone una sanción siendo así necesario preservar en el procedimiento de todas las garantías y derechos que existen en el ordenamiento jurídico.

C.- *¿En que se basan para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?; al respecto, los especialistas han emitido opinión de la siguiente manera:*

Espinoza (2017), menciona que cumplidos los requisitos que exigen nuestras Ordenanzas para el inicio de la etapa investigadora ante una presunta infracción administrativa; damos iniciado el procedimiento con la debida notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ruiz (2017), considera que los criterios a aplicarse deben estar acordes a lo que establece la ley general, y la ley especial como la Ordenanza que regula y establece las infracciones y sanciones que se deben aplicar y que están permitidas para nuestro distrito, además de cumplir con la debida notificación, otorgarle el plazo correspondiente, acorde a ley, para que pueda presentar sus descargos, motivar los actos administrativos y evaluar eficientemente los recursos presentados por los administrados para que de esa manera no efecto con el debido procedimiento.

De la Cruz y Laureano (2017), nos menciona que principalmente se debe realizar una debida notificación y comunicación al administrado de la infracción o falta que está cometiendo, y darle el plazo correspondiente, acorde a ley, para que pueda

presentar sus descargos, la misma que debe ser motivación y expresada en la resolución o documento equivalente del órgano competente.

Se procederá a realizar las respuestas de la entrevista con respecto al **Objetivo Específico N° 3**: “Determinar de qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.

*A.- ¿Qué criterios jurídicos toman en cuenta al emitir sus resoluciones de sanción?
¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?*

Espinoza y Ruiz (2017), nos indican que se toman en cuenta diferentes fuentes; en primer lugar se aplica lo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General y nuestra legislación especial, que es nuestra Ordenanza distrital; en segundo lugar la debida motivación que debe de existir para resolver el procedimiento administrativo. Y respecto a los medios de prueba necesarios; estos serán los que aporten los administrados y que se encuentren regulados en la Ley 27444. Que las garantías mínimas del administrado, respetar la Ley y las Ordenanzas que regulan nuestro RAS y CUIS de la Municipalidad de Chaclacayo; y respecto a los medios de prueba para poder acreditarlo y motivar cada uno de los actos administrativos que emiten, pues debería considerar inspecciones, opiniones técnicas, legales, informes, constataciones, y todos los que produzcan certeza a la Administración Pública y a el área encargada en específico.

De la Cruz y Laureano (2017), nos menciona que la administración pública debe realizar todas las actuaciones probatorias y recabar todos los medios probatorios que le ayuden a tener la certeza de la comisión de una infracción, pudiendo, dependiendo del caso, y de ser necesario, solicitar la actuación de inspecciones, opiniones técnicas, informes, constataciones, y demás pertinentes, debiendo ceñirse al principio de legalidad, ya que no puede existir sanción de forma arbitraria, ahora en cuanto a los medios de prueba tendrán que necesariamente ser aquello que cumplan

con crear la convicción certera de la probable falta objeto de sanción, la misma que debe ser de acuerdo a ley.

B.- *¿Qué debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?*

Espinoza y Ruiz (2017), señala que la motivación de las resoluciones administrativas es de alta relevancia, el cual consiste en el derecho a la certeza, el cual deben tener todos los administrados, a que los actos administrativos estén fundamentados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, lo que supone el cumplimiento de la garantía de todo administrado, a que las resoluciones estén motivadas; bajo tal premisa, el sustento normativo que tiene cierta conducta antirreglamentaria debe de encauzarse firmemente en cierta prohibición expresa que pueda ser materia de argumentación en una resolución, es por ello que la motivación de un acto administrativo es de vital importancia y el objeto central de toda actuación procesal.

De la Cruz (2017), considera que el criterio que se utiliza para emitir resoluciones de sanción y todos los actos procedimentales es la certeza y veracidad de todos los medios y pruebas recaudadas por la Administración Pública y permitidas por la ley para la existencia del razonamiento jurídico entre los hechos y lo regulado, y de esa manera no vulnerar el debido procedimiento.

Laureano (2017), nos menciona que si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1272 establece el nuevo procedimiento, este no puede considerarse una isla frente a las demás normas, siendo así que deberá ser tratada de formas sistemática en concordancia con las demás normas del ordenamiento jurídico teniendo presente cada caso en particular.

Preguntas complementarias:

Al respecto, se debe tener en cuenta que la formulación de las consiguientes preguntas contribuirá a determinar la importancia que tiene la presente investigación en base a la modificación de la Ley N° 27444 en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y la afectación que acarrea en los administrados del distrito de Chaclacayo.

A.- ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

Espinoza (2017), señala que sí, porque brinda mayores facilidades al administrado como acceso al expediente, condena la burocracia y crea una autoridad especialista para cada etapa del procedimiento administrativo sancionador; el instructor y el resolutor. Al existir estas dos autoridades autónomas, se garantiza el cumplimiento de los principios rectores del derecho administrativo.

De la Cruz (2017), menciona que sí, comenzando porque se realizan precisiones y/o ampliaciones sobre aspectos muy importantes en la Ley, como lo son lo que implican algunos principios que rigen el procedimiento Administrativo, además, se incrementan principios, lo que también conlleva a una mejor protección del administrado, afina e incorpora nuevas figuras como el procedimiento administrativo electrónico y se refuerza el papel de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Según Ruiz (2017), nos indica que sí, porque dicha modificación de la Ley brinda mayores facilidades, principios, derechos y garantías al administrado, lo que conlleva a una mejor protección de los administrados, precisa la debida separación entre las fase instructora y resolutora a dos autoridades especialistas distintas, y realizar lo

contrario o no adecuarlo constituiría una arbitrariedad a la potestad sancionadora del P.A.S.

Laureano (2017), señala que sí, lo que me parece resaltante es el principio de culpabilidad, a temas de infracciones, considera que debe ser importante evaluar y catalogar el presupuesto objetiva del infracto.

B.- ¿Qué debería modificarse en la ley que regula el procedimiento administrativo sancionador para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

Espinoza (2017), considera que es de irrelevancia que tiene la falta de motivación en la emisión de actos administrativos es algo que se pueda cambiar; en la actualidad, la deficiente motivación es aceptada. La figura de la conservación del acto recoge y salva este tipo de vulneraciones, cuando lo más adecuado sería que una resolución sin motivación alguna, tenga como consecuencia la nulidad.

De la Cruz (2017), considera que las últimas modificaciones realizadas a ley, sirven para la mejor protección del administrado, sin embargo, considero que el problema del desconocimiento de los derechos y garantías que ofrece la ley a los administrados, radica justamente en el hecho de que no existe ningún organismo que se encargue de la fiscalización de ello, propiamente dicho.

Ruiz (2017), señala que con las últimas modificaciones realizadas a ley deberían ser cumplidas, ya que pensando en las garantías y protección del administrado es que se realizó en algunas modificaciones a aspectos trascendentales como la incorporación de principios.

Laureano (2017), al respecto nos menciona que no cree conveniente modificar algo específico de la ley, no obstante lo que se debe reforzar es la aplicación debida del

procedimiento administrado sancionador en cada entidad pública, a fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

C.- *¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?*

Espinoza (2017), considera que no, pues si sometemos el criterio del operador de la administración a encontrarse sujeto al control de otro órgano, primero, se fabrica más burocracia y segundo, se estaría generando una especie de presión contra el operador que resulta innecesaria; toda vez que en la actualidad ya existe el derecho constitucional a la segunda instancia, el mismo que tiene como fin el cuestionar las decisiones tomadas por la primera autoridad que dictó cierta resolución.

De la Cruz (2017), nos menciona que además de existir la Oficina de Control Institucional en cada institución, como fiscalizador externo de diversos temas, ya sean presupuestales, financieros y/o procedimentales de la institución; por la implicancia de los derechos que se pueden vulnerar de un administrado al no llevarse adecuadamente un procedimiento administrativo sancionador, como el pago de multas y demás medidas complementarias, como paralizaciones, demoliciones, etc. Es menester que exista un organismo autónomo del estado que se encargue de fiscalizar el fiel y cabal cumplimiento de las garantías constitucionales en un procedimiento administrativo sancionador, y que además verifique que en las entidades del estado, exista la debida división de la fase instructora y sancionadora.

Ruiz (2017) nos menciona que considera que sería pertinente la creación de un órgano de control que se encargue especialmente de hacer cumplir con la protección del derecho al debido procedimiento del administrado al no llevarse adecuadamente un procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente sea sancionado y reportes de casos de vulneración.

Laureano (2017) no cree conveniente incorporar un órgano de control para dicho procedimiento, sino reforzar las funciones del OCI.

3.2. Descripción de resultados de la Técnica: Análisis Documental

Se ha aplicado la técnica de análisis documental y su correspondiente instrumento denominado guía de análisis documental para contrastar lo establecido en el **Objetivo General:** “Determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo”; se procedió a evaluar tres expedientes, los cuales contienen desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador hasta el momento de la Resolución Administrativa de Sanción, como también contiene la papeleta de infracción, cargos de notificación, informe final, descargo, recursos impugnatorios presentados y respuesta en resoluciones administrativas de los recursos presentados resueltos.

Del análisis documental del expediente N° 942-2017, por el cual se le interpuso la papeleta de Infracción N° 003617 de fecha 11-02-17, en mérito al operativo que se inició por el Oficio N° 14-2017-ST-CODISEC/MDCH, en el cual se intervino un establecimiento de giro de venta de comida y en la diligencia efectuada se verifico que dicho local cuenta con licencia para un área de 30 m2, sin embargo, el área que ocupaban era mayor debido a una ampliación, interponiéndole la infracción tipificada con código N° 010.01.01.3, “Por ampliar o modificar el giro o área del establecimiento sin licencia o autorización de funcionamiento”.

Sin embargo, del análisis se evidencia que la papeleta de infracción no contenía los requisitos mínimos que la ley establece, en cuanto al informe final solo se describe la

comisión de la infracción mas no realiza la motivación necesario, mucho menos se adjunta el cargo de notificación de dicho acto.

Ante ello, el administrado presento su descargo, el cual no fue considerado, por lo que emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 0086-2017-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 21 de febrero del 2017, ante ello se presentó el recurso de reconsideración en la cual en el considerando primero se mencionó que se había vulnerado el derecho al debido proceso por no notificarse la papeleta de infracción y que se requiere de un acto previo por parte de la Administración Pública para a fin de que pueda aplicarse la sanción correspondiente, dicho recurso fue declarado infundado.

Del segundo análisis documental del expediente N° 2282-2017, el procedimiento se inició de oficio al intervenir un establecimiento con giro de cafetería, donde tras el requerimiento de los documentos del local, el propietario no contaba con el Certificado Favorable de Defensa Civil, por lo que se procedió a imponer la papeleta de infracción N° 003335 de fecha 27.01.17, “Por no contar con el Certificado Favorable de Defensa Civil Vigente el inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público”.

Sin embargo, en el presente caso la inspección de fiscalización fue de oficio de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, en la que si de encontrarse ante una comisión de una infracción se debió de prevenir y advertir que de no levantarse dichas observaciones, se procederá a interponerse una infracción, sin embargo se procedió en primera instancia a imponerse la papeleta de infracción, y que por desconocimiento no presento su descargo, omitieron notificarle el informe final.

Por su parte la Municipalidad de Chaclacayo, procedió a interponer la Resolución de Sanción Administrativa N° 0088-2017-SGFMT-GDE/MDCH de fecha 21 de febrero

del 2017, pese a que se vulnero su derecho al debido procedimiento, en el cual el administrado presente su recurso impugnatorio de reconsideración el cual fue declarado infundado, pese a que demostró y adjunto pruebas que si contaba con su carnet de defensa civil vigente y aprobado por la misma Municipalidad y dentro de los plazos que establece la ley para presentar su recursos impugnatorio, y ante ello se evidencia que no se respetó la garantía mínima del derecho al debido procedimiento en el P.A.S.

Del tercer análisis documental del expediente N° 2355-2017, en el cual se intervino un establecimiento con Giro de Comida N° 2, en el cual se evidencio que la administrada trabajadora de dicho puesto brindaba servicio al público sin contar con el Carnet Sanitario que certifica las buenas condiciones de salud en las que se deben encontrar las personas para desarrollar dichas actividades, por el cual se interpuso la Papeleta de Infracción N° 2778 de fecha 9 de mayo de 2016 “Por carecer de carne de salud y/o tenerlo vencido”.

Al respecto, pese a que el administrado le mostro en el momento de la inspección que dicho carnet se encontraba en trámite en la Municipalidad de Chaclacayo en el área de licencias y autorizaciones, la misma que al presentar su descargo no fue considerado, porque afirmaron rotundamente que el administrado afectado no había realizado dicho acto, es por eso que procedieron a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 0093-2017-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 22 de febrero del 2017, la cual fue denegado declarándose infundado, argumentando que no se presentó nuevas pruebas, pese a que se adjuntó fotografías y copias de la autorización para contar con carnet de sanidad, lo que no consideraron como nuevas pruebas.

Se concluye mencionando que en el presente también se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S respetando los requisitos y plazos establecidos, y evidenciarse de la documentación que tanto la fase instructora y fase resolutora se emiten por la misma

subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley , lo cual significa una clara vulneración del debido procedimiento.

Del cuarto análisis documental del Expediente N° 2988-2017, se intervino un establecimiento con giro de local como cabina de internet, en el cual se constató que dicho local no cuenta con los filtros correspondientes que restrinjan el acceso de menores de edad a páginas pornográficas, por lo que se interpone la Papeleta de Infracción N° 2712 de fecha 20 de abril del 2016, “Por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia”.

Al respecto el administrado presento su descargo mencionando que después de haber realizado la inspección realizo la actualización de dicho programa que sirve como filtro, lo cual no fue considerado, pese a que presento dentro del plazo legal, consecutivamente se procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 0199-2017-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 05 de mayo del 2017, ante ello el administrado presento su recurso impugnatorio de reconsideración el cual fue declarado infundado.

En el presente caso, se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S respetando los requisitos y plazos establecidos, y evidenciarse de la documentación que tanto la fase instructora y fase resolutoria se emiten por la misma subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley ; y que además se evidencia que pese a que los administrados ejercer el derecho a presentar recursos impugnatorios, sin embargo no son muy considerados porque, desde mi punto de vista, es la Administración pública es que comete ciertas arbitrariedades y con ello vulnera el debido procedimiento.

Del quinto análisis documental del expediente N° 1074-2017, en el que se intervino un establecimiento que desarrolla el giro de Bodega – Bazar –Helados, en la cual se verifico que estaba desarrollándose actividades a fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento otorgada, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 003584 de fecha 15 de febrero del 2017, “Por desarrollar actividades fuera del horario establecido”

De lo revisado se infiere que el administrado desconocía que había una sanción por ello, pero que al momento que los inspectores llegaron dicha bodega ya se encontraba completamente cerrada, sin embargo no consideraron ello y emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 0166-2017-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 06 de abril del 2017, la cual el administrado también presento su recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado.

IV.- DISCUSIÓN

4.1. Aproximación al Objeto de Estudio

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se han aplicado diversas técnicas de recolección de datos, los cuales me permitieron consolidar la postura y preocupación planteada como problema de investigación; siendo la recopilación de diferentes fuentes de información lo que permitió corroborar lo señalado. Es por ello que en el presente capítulo pasaremos a rebatir lo investigado en líneas precedentes:

Del Objetivo General: “Determinar cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo”.

Según, Albornoz (2011), el legislador tipifica las conductas que debe realizar la Administración Pública para el ejercicio de las funciones debiendo obtener las garantías del proceso administrativo, las que deben ser basadas en una investigación racional y justa para los administrados.

El Tribunal Constitucional, ha establecido la obligación por parte de la Administración Pública para observar el cumplimiento de los principios del procedimiento sancionador en la medida que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado infractor.

Al respecto, Avendaño, (2003), que el debido procedimiento es un conjunto de derechos mínimos que deben existir dentro de todo procedimiento, dado que el establecimiento de derechos de todo ciudadano no es suficiente por lo que debe proporcionar las medidas de protección necesarias para asegurar que tales derechos se respeten.

Evidentemente los autores antes precitados, rescatan la importancia del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con la

finalidad de otorgarle el respeto, protección y garantía de sus derechos frente a los posibles actos arbitrarios y contrarios a la ley; la misma que es ratificada por nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias que han sido ingresadas como casación donde señala la vulneración del debido procedimiento.

Por su parte Chamorro, (2014), menciona que el derecho administrativo sancionador cumple sus fines propios mediante órganos públicos dotados expresamente por ley de potestad sancionadora, y en la aplicación de esta potestad, que se efectúa dentro del marco de procedimientos administrativos sancionadores, se debe respetar en todo momento el debido proceso, sobre todo a fin de evitar y prevenir toda arbitrariedad en el actuar de la Administración.

Es así que Rosito, (2007) concuerda con Chamorro al señalar que las garantías del debido proceso legal son aplicables a todo procedimiento sancionador por parte de la Administración Pública.

Así mismo Mejía, (2017), es claro al decir que es un principio, derecho y garantía del debido proceso, reconocido en el ámbito administrativo, como del debido procedimiento, el cual posibilita el ejercicio de los demás derechos fundamentales, en el inicio, desarrollo y término del procedimiento administrativo sancionador, constituyéndose como una verdadera garantía frente a la arbitrariedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratifica el criterio adoptado por parte de Mejía, ya que ha dispuesto que no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin tener la observancia del fiel cumplimiento de todas las garantías, pero especialmente al principio de debido procedimiento.

Por su parte los especialistas entrevistados Espinoza y Ruiz (2017), mencionan la importancia del debido procedimiento por ser un principio que debe cumplir con las formalidades de trámite y procedimiento en la emisión de una resolución, ya que hacer lo contrario se estaría dando la vulneración de dicho derecho, lo cual acarrea

la nulidad, lo que causa mencionan ellos tanto un perjuicio a los administrados y a la administración.

La abogada De la Cruz, tiene otro punto de vista interesante referente debido procedimiento que no solo vulnera el debido procedimiento, sino también los derechos fundamentales de orden procesal, y derechos conexos, y que no deben ser justificados en el mero capricho de la entidad, sino que por el contrario se respete y primen estos.

Del Objetivo Específico N° 1: “Determinar de qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.

Según Richard Martin Tirado (2016) la notificación de cargos no es un mero aspecto formal, pues el incumplimiento en la notificación o la realización defectuosa de la misma desencadena que el administrado, caiga en estado de indefensión, situación que vulnera el derecho constitucional al debido proceso; ese criterio es compartido con el autor Mejía, quien nos menciona que efectivamente el derecho a la notificación se concede a los administrados, para que estos se encuentren informados del estado del procedimiento en el momento oportuno.

Y como no hacer mención, del criterio recaído en la Sentencia, Expediente N° 05658-2006-PA/TC, en donde es claro al mencionar que las resoluciones que sean emitidas por la Administración Pública, no solo deben cumplir con notificarlas sino que también deben ser notificadas a través de medios idóneos que hagan posible tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

Por su parte Dueñas, (2016), nos ofrece otro punto de vista al mencionarnos que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento al administrado de los

actos administrativos, siendo válida su notificación en el momento y lugar donde se detectó la infracción o en el domicilio del administrado y que para que sea válido debe ser en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, en cuanto a los requisitos y modalidades.

El Tribunal Constitucional, nos aporta al respecto, en un fallo que da, donde nos menciona que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración que se encuentra condicionada, al respeto de la Constitución y de los principios constitucionales, lo cual significa que deben ser respetados en todos sus aspectos, incluyendo la notificación, como parte esencial en todo procedimiento.

Los entrevistados Espinoza, Laureano y De la Cruz, en criterio uniforme nos detallan que el procedimiento administrativo está sujeto a diversas etapas y, el incumplimiento de alguna de ellas, acarrear la nulidad; debiendo notificarse desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la notificación de la resolución que ponga término al procedimiento.

Así mismo, al preguntarles a los entrevistados Espinoza y De la Cruz, si la falta de notificación vulneraba el debido procedimiento ellos respondieron que sí, ya que no concederle al administrado el derecho a ser notificado con las formalidades que establece la ley; crea una brecha que separa las oportunidades de defensa que este pueda tener frente a este, y además vulneraría el debido procedimiento y demás derechos procesales conexos, dado que generaría un incorrecto procedimiento y se podría incurrir en algún vicio que hasta pueda determinar la nulidad de un acto administrativo. El derecho a la defensa consiste en accionar todos los mecanismos válidos jurídicamente con la finalidad de obtener una adecuada administración de justicia; sin embargo, el vulnerar el derecho a ser notificados correctamente, pone en desventaja al administrado ante el ejercicio de este derecho legítimo de defensa.

Del análisis documental del expediente N° 942-2017, por el cual se le interpuso la papeleta de Infracción N° 003617 de fecha 11-02-17, en mérito al operativo que se inició por el Oficio N° 14-2017-ST-CODISEC/MDCH, se desprende que se vulnero el debido procedimiento al no notificarse la papeleta de infracción y que además no contenía los requisitos mínimos que la ley establece, en cuanto al informe final solo se describe la comisión de la infracción mas no realiza la motivación necesario, mucho menos se adjunta el cargo de notificación de dicho acto.

Del Objetivo Especifico N° 2: “Determinar de qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutora, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.

Según Liliana Tamayo, nos brinda un gran aporte al mencionarnos que por medio de la separación del órgano instructor y el órgano decisorio, se ha criticado que muchas veces resulta un cometido utópico, ya que las autoridades instructoras al encontrarse separadas, aun así siguen siendo supeditadas jerárquicamente a las órdenes de las autoridades decisorias, lo cual en la realidad genera que puede existir determinado grado de injerencia en los órganos instructores pueden inclinarse a elegir la postura que satisfaga los interés de su superior, difuminándose así el objetivo de imparcialidad, lo cual vulnera sin duda el debido procedimiento.

En análisis de Legislación comparada, nos damos cuenta que el España también es importante la debida separación de la fase instructora con la fase resolutora, tal y como lo señala de la siguiente manera:

[.....] Los derechos de defensa que el presunto responsable tiene durante su tramitación. A ellos nos referiremos después.

La separación del procedimiento en dos fases distintas, la de instrucción y la de resolución, que han de encomendarse a órganos administrativos diferentes para que el órgano que decida no sea el mismo que el que antes ha acusado.¹³ Con

ello, se pretende garantizar la objetividad e imparcialidad del órgano competente para dictar la resolución final.

El acceso permanente al procedimiento, en virtud del cual el acusado puede conocer el estado de tramitación, formular alegaciones, aportar documentos y obtener copia de los ya existentes en cualquier momento, desde su inicio hasta el final de la fase de instrucción [...]

Los entrevistados Espinoza, Laureano, Ruiz y De la Cruz, en criterio regularmente uniforme contribuyen con la investigación al mencionar respecto a la falta de la debida separación de las fases, que desde la promulgación del D.L. 1272, se cambiaron las reglas del juego en los procedimientos sancionadores, y el no ceñirse adecuadamente a los nuevos procedimientos dispuestos por Ley, constituyen una arbitrariedad; como mencioné anteriormente, incumplir el procedimiento acarreará una puesta en desventaja del administrado y con ello la actuación de medios probatorios y la transparencia del procedimiento, pudiendo desencadenar en la vulneración de la presunción de licitud el administrado, el debido proceso, y su derecho de defensa.

Del expediente N° 2355-2017, en el cual se intervino un establecimiento con Giro de Comida N° 2, el cual no contaba con Carnet Sanitario, por carecer de carne de salud y/o tenerlo vencido; la cual fue sancionada mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 0093-2017-SGFMT-GDE/MDCH, la cual fue denegado declarándose infundado; y al realizar el análisis se verifico que se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S respetando los requisitos y plazos establecidos, y evidenciarse de la documentación que tanto la fase instructora y fase resolutoria se emiten por la misma subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley.

Del Objetivo Especifico N°3: “Determinar de qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento

Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.

El autor Agustín Gordillo, nos menciona que el procedimiento administrativo como la parte del Derecho administrativo que estudia las reglas y principios también establece la obligatoriedad de motivar los actos que son emitidos por el PAS para garantizar la protección de sus derechos y garantías mínimas.

En criterio compartido con Agustín Gordillo, nos menciona Enrique Rojas Franco, que para que el debido procedimiento se cumpla en su totalidad debe de respetarse con motivar cada uno de los actos administrativos que se emiten en virtud del PAS como una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico.

Los entrevistados Espinoza De la Cruz, Laureano y Ruiz (2017), nos indican que se toman en cuenta diferentes fuentes; en primer lugar se aplica lo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General y nuestra legislación especial, que es nuestra Ordenanza distrital; en segundo lugar la debida motivación que debe de existir para resolver el procedimiento administrativo. Y respecto a los medios de prueba necesarios; estos serán los que aporten los administrados y que se encuentren regulados en la Ley 27444. Que las garantías mínimas del administrado, respetar la Ley y las Ordenanzas que regulan nuestro RAS y CUIS de la Municipalidad de Chaclacayo; y respecto a los medios de prueba para poder acreditarlo y motivar cada uno de los actos administrativos que emiten, pues debería considerar inspecciones, opiniones técnicas, legales, informes, constataciones, y todos los que produzcan certeza a la Administración Pública y a el área encargada en específico.

Y los entrevistado Espinoza, Laureano, De la Cruz y Ruiz, nos mencionan con respecto a que debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados, dicen en criterio uniforme que por ser de alta relevancia, deben ser todos aquellos criterios que determinen la confiabilidad y certeza del razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, lo que supone el cumplimiento de la garantía de todo administrado, a que las resoluciones estén motivadas; bajo tal premisa, el sustento normativo que tiene cierta conducta antirreglamentaria debe de encauzarse firmemente en cierta prohibición expresa que pueda ser materia de argumentación en una resolución, es por ello que la motivación de un acto administrativo es de vital importancia y el objeto central de toda actuación procesal.

Del Expediente N° 2988-2017, se intervino un establecimiento con giro de local como cabina de internet, se puso una papeleta de infracción por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia, en donde el administrado presento su descargo, no fue considerada y se procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° 0199-2017-SGFMT-GDE/MDCH, ante ello el administrado presento su recurso impugnatorio de reconsideración el cual fue declarado infundado; de lo cual al realizar el análisis se verifico que se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse el informe final, el mismo que no se cumplió con motivar; y al no separarse la fase instructora y fase resolutoria.

Asimismo, de lo investigado y en consideración con lo expuesto por los expertos en líneas precedentes concluyó diciendo que el plazo de seis meses para adecuación de los procedimientos especiales como el que realizan las Municipalidades al aplicar infracciones y sanciones, según lo establecido por las disposiciones complementarias transitorias, en su artículo segundo, no se puede cumplir pertinentemente, es porque se requiere de presupuesto para la creación de un órgano separado especializado, personas capacitadas para ello y la razón más

importante la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y el Manual de Organización y Funciones (MOF), Ordenanza Municipal de la Municipalidad de Chaclacayo, lo cual requiere ser aprobado por sesión de concejo, publicada mediante la entrada en vigencia de diversas Ordenanzas Municipales, resultando corto el plazo establecido y mientras que realice la adecuación, se seguirá vulnerando el derecho al debido procedimiento.

V.- CONCLUSIONES

Primero:

Se ha determinado que la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, afecta las garantías mínimas que el Estado le confiere a los administrados frente a las arbitrariedades; y ante ello lo único que otorga como solución legal es presentar recursos impugnatorios, que desde mi punto de vista carecen de efectividad ya que al presentarlos no resarce el daño causado por la afectación del derecho al debido procedimiento, y con ello solo se incurre abusivamente en la Potestad Sancionadora que la ley le ha conferido a la Municipalidad distrital de Chaclacayo, al no ejercer conforme al ordenamiento jurídico vigente, garantizando el cumplimiento y respeto de los derechos de los administrados; como bien se ha demostrado del análisis de los expedientes administrativos adjuntos a la presente investigación.

Segundo:

Se ha determinado que la falta de notificación o notificación carente de validez por omisión en el cumplimiento de sus requisitos, de los actos administrativos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, como lo son la papeleta de infracción, informe final, resolución de sanción, vulnera el debido procedimiento del P.A.S y ante ello solo es permitido legalmente presentar la nulidad de los actos administrativos del procedimiento sancionador, la cual no es producida de oficio por la Administración Pública, pese a que se evidencia la vulneración al debido procedimiento, y que además no es utilizado por los administrados por desconocimiento o falta de presupuesto económico, por lo que carece también de razón de existencia como medio de solución, como se aprecia y evidencia del análisis de los expedientes adjuntos en la presente investigación.

Tercero:

Se ha determinado que la falta u omisión de separación de la fase instructora y la fase resolutoria a dos órganos especializados distintos de la entidad que ejerce la Administración Pública, en el PAS en cumplimiento y aplicación del RAS y CUIS de

la Municipalidad de Chaclacayo, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora atribuida por el Estado, ya que no se cumple con aplicar con lo regulado en el artículo 246° inciso 2° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, pese haberse otorgado plazos para que realice la adecuación y implementación de los nuevos principios y exigencia de cumplimiento de derechos para los administrados, y que de lo investigado se aprecia que vienen ejerciendo deficientemente en base normativa y adecuación, lo que conlleva a la vulneración del debido procedimiento.

Cuarto:

Se ha determinado que, la falta de decisión motivada de las resoluciones de sanción e informes finales de las infracciones y sanciones que hubiera cometido el administrado, y demás actos procedimentales del Procedimiento Administrativo sancionador constituye una vulneración al debido procedimiento, ya que los operadores de la Administración Pública, en su creencia de protección de los intereses de la entidad comete arbitrariedades y abuso de poder estrechamente ligadas a la potestad sancionadora.

VI.- RECOMENDACIONES

Primero:

Se recomienda, ejercer la Potestad Sancionadora observándose las garantías del debido proceso, con la finalidad de llevar a cabo un proceso regular y justo ante los administrados, para lo cual deberá crearse un órgano Público de fiscalización, que se encargue de fiscalizar y controlar el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador (procedimiento especial) de las Municipalidades, específicamente en el cumplimiento de la notificación de los actos administrativos, decisión motivada, recursos impugnatorios, plazos y requisitos legales; indistintamente de la existencia del OCI en las Municipalidades, ya que actualmente en la práctica dicho órgano realiza supervisión en temas presupuestales y financieros.

Segundo:

Se recomienda, realizar semestralmente capacitación a los servidores y funcionarios públicos de las entidades Públicas que se desempeñan en el ámbito administrativo, con la finalidad de ejercer un rol garante del derecho al debido proceso, ya que actualmente existe una inadecuada capacitación y comprensión de los empleados públicos de la normativa que regula el procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente la creación de una sanción especial por inaplicación de las modificaciones y adecuaciones establecidas por ley, diferentes a las sanciones disciplinarias y penales ya existentes, debido que desde mi punto de vista resultan ser ineficaz

Tercero:

Se recomienda, encomendarle a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte como el órgano encargado de la fase instructora y a la Gerencia de Asesoría Jurídica como el órgano encargado de la fase resolutoria; y de esa manera aplicar imparcialidad y objetividad en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador; y con ello lograrse que en la práctica no se ejerza la fase instructora y resolutoria por dos órganos que se encuentran supeditados jerárquicamente, y no afectarse el derecho al debido procedimiento y salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.

Cuarto.- Se recomienda que se elimine el recurso de reconsideración, como recurso impugnatorio en los procedimientos administrativos sancionadores que realiza la Municipalidad, dado que no cumple con su finalidad y no garantiza la aplicación del derecho a la defensa, dado que el órgano que resuelve dicho recurso es el mismo que emitió el acto preliminar o que se encuentra en cuestión e análisis.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Primarias:

- Espinoza, D. (2017). Entrevista realizada el 19 de mayo de 2017, Abogado encargado como Resolutor PAS de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.
- Ruiz, J. (2017). Entrevista realizada el 24 de mayo de 2017, Subgerente de Fiscalización Municipal y Transporte.
- De la Cruz, J. (2017). Entrevista realizada el 15 de junio de 2017, Abogada – Gerente de Asesoría Jurídica.
- Laureano, N. (2017). Entrevista realizada el 16 de junio de 2017, Abogada – Secretaría técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Fuentes Jurisprudenciales:

- Resolución de Sanción Administrativa N° 89-2017- SGFMT-GDE/MDCH de fecha 02 de mayo de 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 88-2017- SGFMT-GDE/MDCH de fecha 21 de febrero de 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 93-2017- SGFMT-GDE/MDCH de fecha 22 de febrero de 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.

- Resolución de Sanción Administrativa N° 199-2017- SGFMT-GDE/MDCH de fecha 05 de mayo de 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2017- SGFMT-GDE/MDCH de fecha 06 de junio de 2017 emitida por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.

Fuentes Bibliográficas:

- Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Salazar, R. (2011). *El Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del Régimen Procedimiento Administrativo General*. Perú: Palestra Editores.
- Sandoval, C. (2013). *El procedimiento administrativo sancionador*. Perú: Actualidad Empresarial.
- Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. (2015). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Perú: Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Lopez, N. y Sandoval, I. (2011). *Métodos y técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa*. México: Sistema de Universidad Virtual de Guadalajara.
- Espinoza Zevallos y Rodolfo José (2010). *Metodología, Diseño y Técnicas en Investigación Jurídica*. Guía para la elaboración de Proyecto de Tesis en derechos. Universidad de Huánuco. Universidad de Huánuco. Huánuco.
- Lopez, L. (2009). *Población, muestra y muestreo*. Perú: Punto Cero.
- Salgado, A. (2007). *Investigación Cualitativa, diseño, evaluación del rigor metodológico y retos*. Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Rojas, E. (2011). *El debido procedimiento administrativo*. Perú: Derecho PUCP.

- Gomez, M. (2011). *El derecho a ser informado de la acusación y los cambios introducidos por la Administración en el Procedimiento Administrativo Sancionador*. España: CDA.
- Guzmán, C. (2000). *El debido proceso en sede administrativa en la jurisprudencia y la doctrina peruana*. Perú: Universidad Católica del Perú.
- Babilonia, M. (2016). *El debido procedimiento administrativo. potestad o deber de la administración pública*. Perú: Trabajo de Suficiencia Profesional.
- Cordero, E. (2010). *Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena*. Chile: Revista de Derecho-Universidad Católica del Norte.
- García, J. (2011). *El procedimiento administrativo a los 10 años de entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reyes, A. (2016). *El procedimiento sancionador en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial*. Perú: Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho de la Empresa.
- Romero, J. (2016). *El debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario*. Perú: Biblioteca digital – Dirección de sistemas de informática y comunicación.
- Mejía, L. (2017). *La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco – 2015*. Perú: Tesis para optar el título profesional de abogado.
- Rojas, H. (2014). *Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?*. Perú: Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal.
- Pampa, C. (2017). *Procedimiento Administrativo Sancionador y Debido Proceso*. Perú: Trabajo suficiencia profesional.

- Rosito, N. (2007). *Delimitación del contenido del debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo sancionatorio y el proceso penal*. Costa Rica: Tesis para optar el grado de bachiller en derecho.
- Albornoz, J. (2011). *El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la ley 18.834 sobre estatuto administrativo*. Santiago de Chile: Tesis para Optar al Grado de Magíster en Derecho.
- Avendaño, J. (2003). *El debido proceso como derecho fundamental en la actividad administrativa*. Chile: Memoria de prueba para optar el grado.

Fuentes Normativas:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ordenanza Municipal N° 365- MDCH modificada por la Ordenanza Municipal N° 381-MDCH de la Municipalidad de Chaclacayo, que aprueban el ROF.
- Ordenanza Municipal N° 286- MDCH, que rige el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones de la Municipalidad de Chaclacayo (RAS).

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: JOSSELIN DAFNE GONZALES BALDEON

FACULTAD/ ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	“La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuáles son los criterios jurídicos que influyen en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	<p>ESPECÍFICO 1: ¿De qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?</p> <p>ESPECÍFICO 2: ¿De qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutoria de la Administración Pública, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?</p> <p>ESPECÍFICO 3: ¿De qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo?</p>
	Determinar cuáles son los criterios jurídicos de la Vulneración del Debido Procedimiento de los

OBJETIVO GENERAL	Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, Según el Decreto Legislativo 1272, en La Municipalidad de Chaclacayo.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<p>ESPECIFICO 1: Determinar de qué manera influye la falta de notificación, en la vulneración del debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.</p> <p>ESPECIFICO 2: Determinar de qué manera influye la no separación entre las fases instructora y resolutora de la Administración Pública, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.</p> <p>ESPECIFICO 3: Determinar de qué manera influye la falta de decisión motivada, en la vulneración del debido procedimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.</p>
SUPUESTO GENERAL	Que, la vulneración del debido procedimiento de los administrados en el procedimiento administrativo sancionador, trae como consecuencia, que se afecte el derecho a la defensa de los administrados y las demás garantías mínimas que el Estado establece, y con ello conlleva a que la Administración Pública realice ejercicio arbitrario de su potestad sancionadora, generándose además que los administrados presentes recursos impugnatorios innecesarios y carentes de efectividad ya que tampoco al presentarlos resarce el daño causado por la afectación del derecho al debido procedimiento.
	ESPECIFICO 1: La notificación de los actos administrativos propios que determinan la sanción del procedimiento sancionador, como lo son la papeleta de infracción con la cual se inicia el

<p style="text-align: center;">SUPUESTOS ESPECIFICOS</p>	<p>procedimiento sancionador, el informe final que se debería remitir al administrado para que emita su descargo respectivo y la resolución de sanción con la cual se establece la interposición de la sanción, en reiteradas ocasiones no han sido notificadas a los administrados, lo cual acarrea la nulidad de los actos administrativos del procedimiento sancionador, la cual no es producida de oficio por la Administración Pública, pese a que se evidencia la vulneración al debido procedimiento.</p> <p>ESPECIFICO 2: Que, no se realice la debida separación de la fase instructora y la fase resolutoria a dos órganos especializados distintos de la Municipalidad de Chaclacayo, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora atribuida por el Estado, dado que la Ley 2744 modificada por el Decreto Legislativo 1272 en su artículo 246° inciso 2 establece que para que sea considera como debido procedimiento, señala que “(...) los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándoles a autoridades distintas (...); es por ello que al incumplirse se estaría cometiendo una vulneración al debido procedimiento sancionador de los administrados.</p> <p>ESPECIFICO 3: Que, no se cumpla con motivar las resoluciones de sanción e informes finales de las infracciones y sanciones que ha cometido el administrado, y demás actos procedimentales del Procedimiento Administrativo sancionador, conlleva a que se vulnere su derecho al debido procedimiento y por ende que el administrado no pueda ejercer su derecho a la defensa, y todo ello se debe a que los administrados desconocen de sus derechos, principios que el Estado les brinda y que ello debe ser aplicado por la Administración Pública, quien considero que ejercer arbitrariedades y abuso de</p>
---	--

	poder estrechamente ligadas a la potestad sancionadora que el Estado les confiere para aplicar dichas infracciones y sanciones, lo cual debería recaer bajo responsabilidad funcional supervisada
DISEÑO DEL ESTUDIO	Diseño Teoría Fundamentada
POBLACIÓN Y MUESTRA	Los Gerentes, Subgerentes, Especialistas Técnicos que ven temas de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad de Chaclacayo.
VARIABLES Y/O CATEGORIAS	<p>CATEGORÍAS GENERALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - C1: La falta de notificación en el procedimiento administrativo sancionador. - C2: La no separación entre las fases instructora y resolutoria de la Administración Pública - C3: La falta de decisión motivada.
METODOS DE ANALISIS DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> - Método Hermenéutico - Método Sistemático - Método exegético
RESULTADOS	Capitulo III
CONCLUSIONES	Capitulo IV
RECOMENDACIONES	Capitulo VI

Anexo 2. Instrumentos

Guía de Entrevista

Alumna: Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Título: La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Institución:

Características de las entrevistas:

- Confidencialidad
- Duración aproximada: 30 minutos

1.- Desde su punto de vista ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

2.- Considerando que el debido procedimiento es un derecho reconocido Constitucionalmente, ¿Cuál es el efecto que conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

3.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?

4.- Desde su punto de vista ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados formalmente, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

- 5.- Teniendo en cuenta que la ley establece que se debe notificar, tanto la papeleta de infracción, informe final y resolución de sanción. ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?
- 6.- ¿Qué criterios deben aplicarse para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?
- 7.- ¿Considera usted que la no separación entre las fases instructora y sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?
- 8.- Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?
- 9.- ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta la Administración Pública al emitir sus resoluciones de sanción? ¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?
- 10.- Desde su punto de vista ¿Qué criterios debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?
- 11.- ¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?
- 12.- Desde su punto de vista ¿Qué aspectos de la Ley debería modificarse para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

Anexo 3. Guía de Análisis de casos

Análisis de expedientes:

Expediente:
Materia:
Tipo de proceso:
Resolución:
Fecha:
I.- Presentación y formulación del caso:
II. Análisis y Consideraciones del caso:
III. Conclusión:

Análisis de Casos - Expedientes:

2-A.-

Expediente: N° 942-2017
Materia: Derecho Administrativo
Tipo de proceso: Procedimiento Administrativo Sancionador
Resolución: Resolución de Sanción Administrativa N° 0086-2017-SGFMT-GDE/MDCH
Fecha: 21 de febrero del 2017
I.- Presentación y formulación del caso: Se realizó un operativo en mérito al Oficio N° 14-2017-ST-CODISEC/MDCH, en el cual se intervino un establecimiento de giro de venta de comida y en la diligencia efectuada se verificó que dicho local cuenta con licencia para un área de 30 m ² , sin embargo, al verificar se evidenció que el área que ocupaban era mayor debido a una ampliación, se observó el expendio de alcohol y personas bebiendo dentro del local, habiéndose acondicionado un local con luces y se escuchó música con alto volumen, advirtiéndose el giro de cantina; lo cual constituye una infracción tipificada con código N° 010.01.01.3, "Por ampliar o modificar el giro o área del establecimiento sin licencia o autorización de funcionamiento", se procedió a imponer la papeleta de Infracción N° 003617 de fecha 11-02-17.
II. Análisis y Consideraciones del caso: De la verificación de lo actuado en el expediente signado N° 942-2017, se evidencia que la papeleta de infracción no contenía los requisitos mínimos que la ley establece, en cuanto al informe final solo se describe la comisión de la infracción mas no realiza la motivación necesario, mucho menos se adjunta el cargo de notificación de dicho acto, es por ello que el administrado presento su descargo después que se había terminado el plazo, lo que evidentemente no es válido; acto seguido se procedió a emitirse la resolución de sanción correspondiente, ante ello se presentó el recurso de reconsideración en la cual en el considerando primero se mencionó que se había vulnerado el derecho al debido proceso por no notificarse la papeleta de infracción y que se requiere de un acto previo por parte de la Administración Pública para a fin de que pueda aplicarse la sanción correspondiente, dicho recurso fue declarado infundado.
III. Conclusión: En el presente, se evidencia un caso de vulneración del debido procedimiento administrativo sancionador, porque no se omitió realizar la papeleta de infracción, informe final; y que para presentar sus descargos tuvieron que solicitarlo por acceso a la información, las mismas que no contenían motivación, así mismo, en el recurso de impugnatorio de reconsideración no se mencionó la causal de vulneración por no separarse la fase instructora de la resolutoria, lo cual ratifica la importancia de dar conocer los criterios jurídicos que vulnerar dicho derecho.

2. B.-

Expediente: N° 2282-2017
Materia: Derecho Administrativo
Tipo de proceso: Procedimiento Administrativo Sancionador
Resolución: Resolución de Sanción Administrativa N° 0088-2017-SGFMT-GDE/MDCH
Fecha: 21 de febrero del 2017
I. Presentación y formulación del caso: En el presente caso se intervino un establecimiento con giro de cafetería, donde tras el requerimiento de los documentos del local, el propietario no contaba con el Certificado Favorable de Defensa Civil; evidenciándose que dicha omisión constituye una infracción tipificada con código N° 010.03.11, "Por no contar con el Certificado Favorable de Defensa Civil Vigente el inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público", por lo que se procedió a imponer la papeleta de infracción N° 003335 de fecha 27.01.17.
II. Análisis y Consideraciones del caso: En el presente la inspección de fiscalización no se realizó mediante un operativo, por lo cual estamos hablando de una inspección de oficio de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, en la que si de encontrarse ante una comisión de una infracción se debió de prevenir y advertir que de no de no levantarse dichas observaciones, se procederá a interponerse una infracción, sin embargo se procedió en primera instancia a imponerse la papeleta de infracción, y que por desconocimiento no presento su descargo, omitieron notificarle el informe final; consecuentemente se emitió la resolución de sanción, al respecto el administrado presente su recurso impugnatorio de reconsideración el cual fue declarado infundado, pese a que demostró y adjunto pruebas que si contaba con su carnet de defensa civil vigente y aprobado por la misma Municipalidad y dentro de los plazos que establece la ley para presentar su recursos impugnatorio.
III. Conclusión: En el presente caso, se realiza la vulneración del debido procedimiento, por no notificarle preventivamente una papeleta, dándole a conocer y advertirle para que en plazo de unos días levante dichas observaciones, bajo la responsabilidad de interponerle una papeleta de infracción, y también por no notificarle el informe final para que esa manera pueda presentar sus descargos antes que el órgano resolutor tome una decisión mediante su resolución de sanción; así mismo ante dicha resolución el administrado presento su recurso impugnatorio de reconsideración el mismo que fue declarado infundado, pese a que presento nuevas pruebas donde se evidenciaba que había cumplido con los requisitos que se exige de presentar su certificado de defensa civil vigente y aprobado; ante ello el administrado debió presentar su recurso de apelación, pero no lo hizo, dado que no se respetó la garantía mínima del derecho al debido procedimiento en el P.A.S.

2. C.-

Expediente: N° 2355-2017
Materia: Derecho Administrativo
Tipo de proceso: Procedimiento Administrativo Sancionador
Resolución: Resolución de Sanción Administrativa N° 0093-2017-SGFMT-GDE/MDCH
Fecha: 22 de febrero del 2017
I. Presentación y formulación del caso: En el presente caso se intervino un establecimiento con Giro de Comida N° 2, en el cual se evidencio que la administrada trabajadora de dicho puesto brindaba servicio al público sin contar con el Carnet Sanitario que certifica las buenas condiciones de salud en las que se deben encontrar las personas para desarrollar dichas actividades; y al no tener dicho carnet, se cometió la infracción tipificada con código N° 050.03.06.01.1 “Por carecer de carne de salud y/o tenerlo vencido”, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 2778 de fecha 9 de mayo de 2016.
II. Análisis y Consideraciones del caso: En el presente caso, se le interpuso una papeleta de infracción por no contar con el carnet de sanidad, pese que el administrado le mostro en el momento de la inspección que dicho carnet se encontraba en trámite en la Municipalidad de Chaclacayo en el área de licencias y autorizaciones, la misma que al presentar su descargo no fue considerado, porque afirmaron rotundamente que el administrado afectado no había realizado dicho acto, es por eso que procedieron a emitir la respectiva resolución de sanción , ante ello se presentó el recurso de reconsideración el mismo que fue denegado declarándose infundado, argumentando que no se presentó nuevas pruebas, pese a que se adjuntó fotografías y copias de la autorización para contar con carnet de sanidad, lo que no consideraron como nuevas pruebas.
III. Conclusión: Se concluye mencionando que en el presente también se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S respetando los requisitos y plazos establecidos, y evidenciarse de la documentación que tanto la fase instructora y fase resolutoria se emiten por la misma subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley , lo cual significa una clara vulneración del debido procedimiento y recae en la indefensión del administrado y que se ejerza arbitrariamente la potestad sancionadora de la Administración Pública.

2. D.-

Expediente: N° 2988-2017
Materia: Derecho Administrativo
Tipo de proceso: Procedimiento Administrativo Sancionador
Resolución: Resolución de Sanción Administrativa N° 0199-2017-SGFMT-GDE/MDCH
Fecha: 05 de mayo del 2017
I. Presentación y formulación del caso: En el presente caso, se intervino un establecimiento con giro de local como cabina de internet, en el cual se constató que dicho local no cuenta con los filtros correspondientes que restrinjan el acceso de menores de edad a páginas pornográficas, lo cual constituye una infracción tipificada con código N° 050.02.02.5 “Por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia”, por lo que se procedió a interponer la Papeleta de Infracción N° 2712 de fecha 20 de abril del 2016.
II. Análisis y Consideraciones del caso: En el presente caso, se le interpuso una papeleta de infracción por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia, en la cual el administrado presentó su descargo mencionando que después de haber realizado la inspección realizó la actualización de dicho programa que sirve como filtro, lo cual no fue considerado, pese a que presentó dentro del plazo legal, consecutivamente se procedió a emitir la resolución de sanción, ante ello el administrado presentó su recurso impugnatorio de reconsideración el cual fue declarado infundado.
III. Conclusión: En el presente caso también se vulneró el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S respetando los requisitos y plazos establecidos, y evidenciarse de la documentación que tanto la fase instructora y fase resolutoria se emiten por la misma subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley ; y que además se evidencia que pese a que los administrados ejercen el derecho a presentar recursos impugnatorios, sin embargo no son muy considerados porque, desde mi punto de vista, es la Administración pública es que comete ciertas arbitrariedades y con ello vulnera el debido procedimiento.

2. E.-

Expediente: N° 1074-2017
Materia: Derecho Administrativo
Tipo de proceso: Procedimiento Administrativo Sancionador
Resolución: Resolución de Sanción Administrativa N° 0166-2017-SGFMT-GDE/MDCH
Fecha: 06 de abril del 2017
I. Presentación y formulación del caso: En el presente caso, se intervino un establecimiento que desarrolla el giro de Bodega – Bazar –Helados, en la cual se verifico que estaba desarrollándose actividades a fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento otorgada, lo cual constituye una infracción tipificada con código N° 010.01.01.4 “ Por desarrollar actividades fuera del horario establecido” , por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 003584 de fecha 15 de febrero del 2017.
II. Análisis y Consideraciones del caso: Se interpuso una infracción por desarrollar actividades fuera del horario establecido, al respecto, la inspección por realizarse de oficio debió de levantarse una papeleta preventiva donde se le advierta sobre la posible comisión de una sanción, si es que no cumple con realizar las observaciones mencionadas, sin embargo en primera instancia se le procedió a interponer una papeleta de infracción, a la cual el administrado menciona que desconocía que había una sanción por ello, pero que al momento que los inspectores llegaron dicha bodega ya se encontraba completamente cerrada, sin embargo no consideraron ello y emitieron la resolución de sanción a la cual el administrado también presento su recurso de reconsideración, declarándolo infundado.
III. Conclusión: Concluyo diciendo que en el presente caso se vulnero el derecho al debido procedimiento, por no emitirse y notificarse los actos administrativos en el P.A.S, y que además no se cumplió con separar la fase instructora y fase resolutoria, dado que se emitió por la misma subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, no respetándose la debida separación por dos órganos distintos, tal y como lo establece la Ley ; y que además se evidencia que pese a que los administrados ejercer el derecho a presentar recursos impugnatorios, sin embargo no son muy considerados porque, desde mi punto de vista, es la Administración pública que comete ciertas arbitrariedades y con ello vulnera el debido procedimiento, quienes al no notificarles los actos administrativos los deja en un estado de indefensión jurídica; por lo que considero la importancia del presente trabajo de investigación.

ANEXO 04 Validación de instrumentos



SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Salas Quispe Mariano Rodolfo

Yo, Josselin Dafne Gonzales Baldeon, identificada con DNI N.º 73685922 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 de junio del 2017.



Nombre y apellidos
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salas Quispe, Mariano Rodolfo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Josselin Dame Gonzales Baldeon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 23 de Junio del 2017

SFP
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 06919923 Telf.: 953526951

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Gamarra Ramon José Carlos

Yo, Josselin Dafne Gonzales Baldeon, identificada con DNI N.º 73685922 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

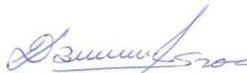
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 de junio del 2017.



.....
Nombre y apellidos
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: GAMARRA RAMON SOSE CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: JOSELUIS DAPIE GONZALES BRUDEON

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

P

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 Junio del 2017


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 997081 Telf.: 963 870706

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Eliseo Wenzel Miranda

Yo, Josselin Dafne Gonzales Baldeon, identificada con DNI N.º 73685922 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 de junio del 2017.



.....
Nombre y apellidos
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Eliseo Wenzel Miranda
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Joselín Gonzales Balboa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 de Julio del 2017


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI Nº 9740210 Telf: 992303480

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Eliseo Wenzel Miranda

Yo, Josselin Dafne Gonzales Baldeon, identificada con DNI N.º 73685922 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 de junio del 2017.



.....
Nombre y apellidos
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Eliseo Wenzel Miranda
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente ucv
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Josselin Gonzalez Baldeon

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 de Junio del 2017

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 099440710 Telf: 9923 03480

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Análisis de expedientes:

Material:
Autor:
Año:
Páginas:
I. Presentación y fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales
II. Análisis y Consideraciones
Conclusión

ANEXO 05 Entrevista

Guía de Entrevista

Alumna: Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Título: La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Entrevistado: Diego Espinoza Sánchez

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Resolutor / Abogado / Abogado colegiado

Institución:

Municipalidad Distrital de Chaclacayo

1.- Desde su punto de vista ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

Sí, porque brinda mayores facilidades al administrado como acceso al expediente, condena la burocracia y crea una autoridad especialista para cada etapa del procedimiento administrativo sancionador; el instructor y el resolutor. Al existir estas dos autoridades autónomas, se garantiza el cumplimiento de los principios rectores del derecho administrativo.

2.- Considerando que el debido procedimiento es un derecho reconocido Constitucionalmente, ¿A qué conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

El debido procedimiento es uno de los principios más importantes, puesto que al tratarse del cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben de observarse para la emisión de una resolución, su vulneración puede acarrear hasta la nulidad de ciertos actos administrativos, causando esto perjuicio a los administrados y a la administración.

3.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?

Las causas que motivan esta vulneración son muchas; desde el incumplimiento de los plazos para dictar y/o realizar ciertas actuaciones administrativas, hasta la expedición de actos administrativos sin la debida motivación; y todo ello recae en la diligencia del operador de la administración quien no cuenta muchas veces con el apoyo logístico y humano que ayuden a contrarrestar este mal.

4.- Desde su punto de vista ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados conteniendo los elementos de forma que exige la ley, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

El procedimiento administrativo está sujeto a diversas etapas y, el incumplimiento de alguna de ellas, por más básicas que aparenten, pueden acarrear la nulidad; y en tal sentido; la vulneración de la debida notificación se debe manejar con la misma lógica; desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la notificación de la resolución que ponga término al procedimiento, deben de ser realizadas con la debida diligencia y formalidades que la ley exige en rigor.

5.- Teniendo en cuenta que la ley establece que se debe notificar, tanto la papeleta de infracción, informe final y resolución de sanción. ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?

Evidentemente, sí. No concederle al administrado el derecho a ser notificado con las formalidades que establece la ley; crea una brecha que separa las oportunidades de defensa que este pueda tener. El derecho a la defensa consiste en accionar todos los mecanismos válidos jurídicamente con la finalidad de obtener una adecuada administración de justicia; sin embargo, el vulnerar el derecho a ser notificados correctamente, pone en desventaja al administrado ante el ejercicio de este derecho legítimo de defensa.



6.- ¿En que se basan para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?

Cumplidos los requisitos que exigen nuestras Ordenanzas para el inicio de la etapa investigadora ante una presunta infracción administrativa; damos iniciado el procedimiento con la debida notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7.- ¿Considera usted que la no separación de la fase instructora y fase sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?

Por supuesto que sí. Desde la promulgación del D.L. 1272, se cambiaron las reglas del juego en los procedimientos sancionadores. Y el no ceñirse adecuadamente a los nuevos procedimientos dispuestos por Ley, constituyen una arbitrariedad; como mencioné anteriormente, incumplir el procedimiento acarreará una puesta en desventaja del administrado.

8.- Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?

Creo que sí, imponer sanciones sin haberse llevado el procedimiento regular, genera una vulneración a la legítima defensa del administrado; sin embargo, no veo la necesidad de sancionar con tal arbitrariedad; toda vez que la Ley, establece mecanismos anticipados como medidas cautelares y medidas complementarias que puedan garantizar la ejecución de lo dispuesto en un acto administrativo final; generando un procedimiento paralelo al regular que no es arbitrario.

9.- ¿Qué criterios jurídicos toman en cuenta al emitir sus resoluciones de sanción? ¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?

Se toman en cuenta diferentes fuentes; en primer lugar se aplica lo que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General y nuestra legislación especial, que es nuestra Ordenanza distrital; en segundo lugar la debida motivación que debe de existir para resolver el procedimiento administrativo. Y respecto a los medios de prueba necesarios;

estos serán los que aporten los administrados y que se encuentren regulados en la Ley 27444.

10.- Desde su punto de vista ¿Qué debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?

La motivación de las resoluciones administrativas es de alta relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone como garantía de todo administrado, que las resoluciones estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; bajo tal premisa, el sustento normativo que tiene cierta conducta antirreglamentaria debe de encauzarse firmemente en cierta prohibición expresa que pueda ser materia de argumentación en una resolución.

11.- ¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?

Considero que no. Si sometemos el criterio del operador de la administración a encontrarse sujeto al control de otro órgano, primero, se fabrica más burocracia y segundo, se estaría generando una especie de presión contra el operador que resulta innecesaria; toda vez que en la actualidad ya existe el derecho constitucional a la segunda instancia, el mismo que tiene como fin el cuestionar las decisiones tomadas por la primera autoridad que dictó cierta resolución.

12.- Desde su punto de vista ¿Qué debería modificarse en la ley que regula el procedimiento administrativo sancionador para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

Creo que irrelevancia que tiene la falta de motivación en la emisión de actos administrativos es algo que se pueda cambiar; en la actualidad, la deficiente motivación es aceptada. La figura de la conservación del acto recoge y salva este tipo de vulneraciones, cuando lo más adecuado sería que una resolución sin motivación alguna, tenga como consecuencia la nulidad.


.....
Diego A. Espinoza Sánchez
ABOGADO
REG. CAL N° 73103

Guía de Entrevista

Alumna: Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Título: La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Entrevistado: Julia Esbinda Ruiz Echevarría

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Subgerente de Fiscalización Municipal y Transporte/ Superior

Institución: Municipalidad de Chaclacayo

1.- Desde su punto de vista ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

Sí, porque dicha modificación de la Ley brinda mayores facilidades, principios, derechos y garantías al administrado, lo que conlleva a una mejor protección de los administrados, precisa la debida separación entre las fase instructora y resolutoria a dos autoridades especialistas distintas, y realizar lo contrario o no adecuarlo constituiría una arbitrariedad a la potestad sancionadora del P.A.S.

2.- Considerando que el debido procedimiento es un derecho reconocido Constitucionalmente, ¿Cuál es el efecto que conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

El debido procedimiento, es constituido una garantía constitucional que debe cumplirse en todo proceso o procedimiento; por tanto el efecto que conlleva es que la emisión del acto final se vulnere los derechos, intereses del administrado, lo que conlleva a que produzca una nulidad de ciertos actos administrativos, causando esto perjuicio de tiempo y dinero por parte de los administrados y de la Administración Pública.

3.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?



Desde mi punto de vista considero que se vulnera porque concurren circunstancias que los operadores de la administración pública omiten respetar los plazos que la ley establece la ley para emitir actos administrativas, falta de notificación o con los requisitos para que sea válida, carentes de motivación; y todo ello conlleva a que no se brinde las garantías mínimas de protección del administrado, y que no se crea en la capacidad de la administración pública para resolver los asuntos jurídicos.

4.- Desde su punto de vista ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados formalmente, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

El procedimiento administrativo sancionador, en particular debe cumplir con la notificación de cada uno de los actos administrativos que se emiten, llámese a ellos papeletas de infracción, resolución y demás recursos impugnatorios que fueran a presentar y demás actos que pongan fin al procedimiento con la debida diligencia y formalidades que la ley establece, y con ello permitir que el administrado presente descargos y ejerza su derecho a la defensa.

5.- Teniendo en cuenta que la ley establece que se debe notificar, tanto la papeleta de infracción, informe final y resolución de sanción. ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?

Sí, porque el omitir notificar, o notificar defectuosamente un acto administrativo propio del P.A.S con las formalidades que establece la ley, se vulnera del debido procedimiento y ello a su vez afecta el derecho a la defensa, de presentar pruebas al administrado, lo que podría acarrear en nulidad de un acto administrativo y retrotraer el proceso al estado en que se vulnero dicho derecho.

6.- ¿Qué criterios deben aplicarse para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?



Considero que los criterios a aplicarse deben estar acordes a lo que establece la ley general, y la ley especial como la Ordenanza que regula y establece las infracciones y sanciones que se deben aplicar y que están permitidas para nuestro distrito, además de cumplir con la debida notificación, otorgarle el plazo correspondiente, acorde a ley, para que pueda presentar sus descargos, motivar los actos administrativos y evaluar eficientemente los recursos presentados por los administrados para que de esa manera no efecto con el debido procedimiento.

7.- ¿Considera usted que la no separación entre las fases instructora y sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?

Sí, porque con la modificación de la Ley 2744 y la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272, se expresó literalmente que para que el P.A.S se lleve a cabo con el debido procedimiento debe separarse dichas fases a dos órganos distintos especializados; y no realizarlo conlleva a que no se valoren y actúen los medios probatorios y la transparencia del procedimiento, vulnerando de esa manera el PAS y pone en estado de indefensión al administrado.

8.- Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?

Si, por que todo aquel procedimiento que se llevó a cabo irregularmente, vulnera el principio y derecho constitucional al debido procedimiento y las garantías constitucionales, pese a que la norma es clara y literalmente establece el respeto por el debido procedimiento.

9.- ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta la Administración Pública al emitir sus resoluciones de sanción? ¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?

Los criterios jurídicos que se toman en cuenta son respetar las garantías mínimas del administrado, respetar la Ley y las Ordenanzas que regulan nuestro RAS y CUIS de la Municipalidad de Chaclacayo; y respecto a los medios de prueba para poder acreditarlo y motivar cada uno de los actos



administrativos que emiten, pues debería considerar inspecciones, opiniones técnicas, legales, informes, constataciones, y todos los que produzcan certeza a la Administración Pública y a el área encargada en específico.

10.- Desde su punto de vista ¿Qué criterios debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?

El criterio que se utiliza para emitir resoluciones de sanción y todos los actos procedimentales es la certeza y veracidad de todos los medios y pruebas recaudadas por la Administración Pública y permitidas por la ley para la existencia del razonamiento jurídico entre los hechos y lo regulado, y de esa manera no vulnerar el debido procedimiento.

11.- ¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?

Desde mi punto de vista, considero que sería pertinente la creación de un órgano de control que se encargue especialmente de hacer cumplir con la protección del derecho al debido procedimiento del administrado al no llevarse adecuadamente un procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente sea sancionado y reportes de casos de vulneración.

12.- Desde su punto de vista ¿Qué aspectos de la Ley debería modificarse para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

Considero que con las últimas modificaciones realizadas a ley deberían ser cumplidas, ya que pensando en las garantías y protección del administrado es que se realizó en algunas modificaciones a aspectos trascendentales como la incorporación de principios.



Guía de Entrevista

Alumna: Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Título: La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Entrevistado: Joselyn Del Rosario De la Cruz Mendiburu

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Gerente de Asesoría Jurídica / Abogada / Superior

Institución:

Municipalidad Distrital de Chaclacayo

1.- Desde su punto de vista ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

Sí, comenzando porque se realizan precisiones y/o ampliaciones sobre aspectos muy importantes en la Ley, como lo son lo que implican algunos principios que rigen el procedimiento Administrativo, además, se incrementan principios, lo que también conlleva a una mejor protección del administrado, afina e incorpora nuevas figuras como el procedimiento administrativo electrónico y se refuerza el papel de la Presidencia del Consejo de Ministros.



2.- Considerando que el debido procedimiento es un derecho reconocido Constitucionalmente, ¿Cuál es el efecto que conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

El debido procedimiento, es un derecho que implica la aplicación y/o respeto de además otros derechos fundamentales de orden procesal, así como garantías formales y procesales, por lo que con ello se protege y garantiza que las resoluciones y/o actos administrativos no se encuentren justificados en el mero capricho de la entidad, sino que por el contrario se respete y primen estos. Ante la vulneración de este derecho y que a su vez es un principio, se podría estar afectando la parte esencial del debido proceso, generando consecuencias

gravosas en la emisión del acto final e inclusive en los intereses y derechos del administrado.

3.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?

En la actualidad, algunos operadores administrativos, tienen la errónea idea de que en las entidades estatales deben primar los intereses de la entidad, aun cuando eso implique la vulneración y/o afectación de los derechos de algún ciudadano, sin embargo, como es de verse en la Ley N° 27444, uno de los principales objetivos de un Procedimiento Administrativo, es la protección del administrado y la atención de sus pretensiones o requerimientos, siempre que se encuentren acorde a Ley.

4.- Desde su punto de vista ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados formalmente, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

Considero que todos los actos procedimentales desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser válidamente notificados, porque ello permite al administrado hacer ejercicio de su derecho de defensa, al poder presentar los descargos respectivos desde el inicio de este, y así poder inclusive enmendar la acción que genera la falta.



5.- Teniendo en cuenta que la ley establece que se debe notificar, tanto la papeleta de infracción, informe final y resolución de sanción. ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?

Sí, ya que sin la notificación valida permite que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa frente a este, lo que de no ser así, vulneraría el debido procedimiento y demás derechos procesales conexos a este. De manera que generaría en un incorrecto procedimiento y se podría incurrir en algún vicio que hasta pueda determinar la nulidad de un acto administrativo.

6.- ¿Qué criterios deben aplicarse para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?

Principalmente se debe realizar una debida notificación y comunicación al administrado de la infracción o falta que está cometiendo, y darle el plazo correspondiente, acorde a ley, para que pueda presentar sus descargos.

7.- ¿Considera usted que la no separación entre las fases instructora y sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?

Efectivamente, ya que se podrían vulnerar la actuación de medios probatorios y la transparencia del procedimiento, pudiendo desencadenar en la vulneración de la presunción de licitud el administrado, el debido proceso, y su derecho de defensa.

8.- Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?

Considerando que la arbitrariedad es todo aquel acto, contrario a la justicia, la razón y las leyes, ejercido solo por la voluntad y el capricho, puedo inferir que todo aquel procedimiento que se llevó a cabo irregularmente, vulnera el principio y derecho constitucional al debido procedimiento y las garantías constitucionales inherentes a este, por ende nos encontraríamos, frente a la arbitrariedad de la entidad sancionadora.

9.- ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta la Administración Pública al emitir sus resoluciones de sanción? ¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?

La administración pública debe realizar todas las actuaciones probatorias y recabar todos los medios probatorios que le ayuden a tener la certeza de la comisión de una infracción, pudiendo, dependiendo del caso, y de ser necesario, solicitar la actuación de inspecciones, opiniones técnicas, informes, constataciones, y demás pertinentes.



10.- Desde su punto de vista ¿Qué criterios debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?

La motivación de un acto administrativo es de vital importancia y el objeto central de toda actuación procesal, consistente en el derecho a la certeza que deben tener todos los administrados, a que los actos administrativos estén fundamentados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

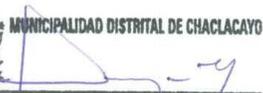
11.- ¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?

En mi opinión, además de existir la Oficina de Control Institucional en cada institución, como fiscalizador externo de diversos temas, ya sean presupuestales, financieros y/o procedimentales de la institución; por la implicancia de los derechos que se pueden vulnerar de un administrado al no llevarse adecuadamente un procedimiento administrativo sancionador, como el pago de multas y demás medidas complementarias, como paralizaciones, demoliciones, etc. Es menester que exista un organismo autónomo del estado que se encargue de fiscalizar el fiel y cabal cumplimiento de las garantías constitucionales en un procedimiento administrativo sancionador, y que además verifique que en las entidades del estado, exista la debida división de la fase instructora y sancionadora.

12.- Desde su punto de vista ¿Qué aspectos de la Ley debería modificarse para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

Las últimas modificaciones realizadas a ley, sirven para la mejor protección del administrado, sin embargo, considero que el problema del desconocimiento de los derechos y garantías que ofrece la ley a los administrados, radica justamente en el hecho de que no existe ningún organismo que se encargue de la fiscalización de ello, propiamente dicho.




MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACABAYO
Abog. Joselyn De la Cruz Mendiburu
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Guía de Entrevista

Alumna: Josselin Dafne Gonzales Baldeon

Título: La Vulneración del Debido Procedimiento de los Administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo.

Entrevistado: Natali Yuliana Laureano Tejada

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Secretaria Técnica- Procedimiento administrativo disciplinario/ Abogada/ Superior

Institución:

1.- Desde su punto de vista ¿Considera satisfactoria la modificación a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo 1272, con respecto al procedimiento administrativo sancionador? ¿Por qué?

Sí, lo que me parece resaltante es el principio de culpabilidad, a temas de infracciones, considera que debe ser importante evaluar y catalogar el presupuesto objetiva del infractor.

2.- Considerando que el debido procedimiento es un derecho reconocido Constitucionalmente, ¿Cuál es el efecto que conlleva que se vulnere el debido procedimiento en un procedimiento administrativo sancionador?

Que el sujeto infractor (administrado), no tenga las garantías mínimas en su Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.- ¿Por qué cree usted que se vulnera el debido procedimiento administrativo sancionador?

Considero que no se transgrede el debido procedimiento.

4.- Desde su punto de vista ¿Qué actos procedimentales propios de un procedimiento administrativo sancionador, deberían ser notificados formalmente, a los administrados para que ejerzan su derecho a la defensa y no sean vulnerados?

Corresponde en mi opinión que debe ser de conocimiento, en consecuencia debe ser notificado todo aquel pronunciamiento que emita criterio de juzgamiento

sobre la persona o actos que notifiquen el rumbo del procedimiento administrativo sancionador.

5.- Teniendo en cuenta que la ley establece que se debe notificar, tanto la papeleta de infracción, informe final y resolución de sanción. ¿Considera que la falta de notificación vulnera el debido procedimiento de los administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador? ¿Por qué?

Considero que obviamente un administrado debe ser notificado de los actos principales, para que no se vea desprotegido con los medios de defensa, ya que estaría en situación de indefensión y de incertidumbre.

6.- ¿Qué criterios deben aplicarse para dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador?

La motivación expresada en la resolución o documento equivalente del órgano competente.

7.- ¿Considera usted que la no separación entre las fases instructora y sancionadora, constituye una arbitrariedad a la potestad sancionadora de la administración pública? ¿Por qué?

Desde luego que sí, teniendo presente que el Procedimiento Administrativo Sancionador se genera a razón de IUS PUNENDI del estado, el carácter que ello genera; es necesario la existencia de dos órganos que califiquen la presunta infracción: órgano instructor (encargado de conducir en la primera instancia de campo), y órgano sancionador (que será que el dirá la suficiencia del pronunciamiento del instructor).

8.- Considera usted, una arbitrariedad de la potestad sancionadora el que se imponga sanciones en las cuales no se ha llevado un procedimiento regular y acorde a lo establecido por ley? ¿Por qué?

Por supuesto que sí, principalmente por la misma materia en sí, se interpone una sanción siendo así necesario preservar en el procedimiento de todas las garantías y derechos que existen en el ordenamiento jurídico.

9.- ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta la Administración Pública al emitir sus resoluciones de sanción? ¿Qué medios de prueba necesitan para acreditarlo y motivarlo?

Considero que estrictamente es el principio de legalidad, ya que no puede existir sanción de forma arbitraria, ahora en cuanto a los medios de prueba tendrán que necesariamente ser aquellos que cumplan con crear la convicción certera de la probable falta objeto de sanción, la misma que debe ser de acuerdo a ley.

10.- Desde su punto de vista ¿Qué criterios debería contener las resoluciones de sanciones y demás actos procedimentales para que sean debidamente motivados y no transgredir el derecho del administrado?

Si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1272 establece el nuevo procedimiento, este no puede considerarse una isla frente a las demás normas, siendo así que deberá ser tratada de formas sistemática en concordancia con las demás normas del ordenamiento jurídico teniendo presente cada caso en particular.

11.- ¿Considera usted que debería incorporarse un órgano de control y supervisión de la aplicación de la potestad sancionadora en la Administración Pública? ¿Por qué?

No creo conveniente incorporar un órgano de control para dicho procedimiento, sino reforzar las funciones del OCI.

12.- Desde su punto de vista ¿Qué aspectos de la Ley debería modificarse para el cabal cumplimiento de la Administración Pública con respecto a los derechos y garantías que otorga la ley en favor de los administrados?

No creo conveniente modificar algo específico de la ley, no obstante lo que se debe reforzar es la aplicación debida del procedimiento administrado sancionador en cada entidad pública, a fin de salvaguardar los derechos de los administrados.


Natali Y Laureano Tejada
Abogada
Reg. Cal N° 64142

ANEXO 06 Resoluciones Administrativas de sanción - Expedientes



Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 88-2017-SGFMT-GDE/MDCH

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Chaclacayo, 2 de mayo de 2017

VISTOS:

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN asignado con expediente N° 1982-2017 de fecha 24 de marzo del 2017, presentado por la Señora BERTHA CHAVEZ REYES, identificada con DNI N° 09728184, con domicilio en Santa Rosa Mz. B Lt. 22, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 86-2017-SFMT-GDE/MDCH de fecha 21 de febrero de 2017; y por las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad a lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.
- 1.2. Sobre el particular cabe precisar que constituyen funciones específicas de las municipalidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, ejercicio que debe realizarse de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia; concordante con ello el artículo 46 del mismo dispositivo legal establece la capacidad sancionadora de las Municipalidades indicando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de Multas en función de las gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.
- 1.3. En tal contexto mediante la Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH, de fecha 26 de marzo de 2013, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo; la misma que tiene por objeto establecer normas y condiciones que sustenten el debido procedimiento sancionador; garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de normas municipales.
- 1.4. Mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 86-2017-SGFMT-GDE/MDCH de fecha 17 de febrero de 2017, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte resolvió sancionar a la señora BERTHA CHAVEZ REYES con la **MULTA ascendente al 50% de la UIT** equivalente a S/1,215.00 (MIL DOCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES) y con la ejecución de la medida complementaria de **CLAUSURA TRANSITORIA por el periodo de 15 días del establecimiento** ubicado en Calle Los Guindos Mz K Lt 31 Cooperativa La Floresta, distrito de Chaclacayo; por incurrir en la infracción tipificada con código N° 010.03.11, "Por ampliar o modificar el giro o área del establecimiento sin licencia o autorización de funcionamiento", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH; teniendo en consideración lo descrito en la Papeleta de Infracción N° 3617 de fecha 11 de febrero del 2017.
- 1.5. Dentro del término de ley, mediante el expediente N° 1982-2017 ingresado en fecha 24 de marzo de 2017, por la señora BERTHA CHAVEZ REYES, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 86-2017-SGFMT-GDE/MDCH de fecha 17 de febrero de 2017, argumentando que al momento de la inspección el local se encontraba cerrado, no funcionaba y que además el personal irrumpió las instalaciones, abriendo la puerta con una "pata de cabra"





Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- 1.6. Cabe señalar que el artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"; concordante con ello el artículo 208 de la referida Ley, establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"; y, en el caso de autos, se advierte que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido, por lo que debe ser admitido y resuelto por la Gerencia.

II. ANÁLISIS

- 2.1. Sobre el particular, es preciso señalar que; El Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS y Cuadro de Infracciones y Sanciones – CIS, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH de fecha 26 de marzo de 2013, fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de junio de 2013.

Asimismo, mediante la Ordenanza Municipal N° 360-2016-MDCH de fecha 20 de julio de 2016, se modificó el Régimen de Aplicación y Sanciones – RAS y Cuadro de Infracciones y Sanciones – CIS, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de agosto de 2016.

- 2.2. Cabe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, aprobado mediante Ordenanza N° 331-2015-MDCH de fecha 10 de setiembre de 2015, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de marzo de 2016.



- 2.3. Al respecto, es necesario señalar que la conducta infractora materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue cometida en fecha 11 de febrero del 2017; posterior a ello, los descargos del administrado fueron presentados en fecha 13 de febrero del 2017, la Resolución de la Sanción fue notificada en fecha 13 de marzo del 2017 y el Recurso de Reconsideración presentado el 24 de marzo del 2017.

- 2.4. La imposición de la Papeleta de Infracción se debió a la modificación de giro del establecimiento, debido que al momento de la intervención, contrariamente a lo que manifiesta la infractora, el local se encontraba abierto, apreciándose de forma ocular el expendio de bebidas alcohólicas al público en general; configurándose de tal manera la conducta de ampliar y/o modificar el giro del establecimiento comercial.

- 2.5. Por otro lado, se corroboró en los registros de esta Municipalidad que la administrada cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 126-2016 para su establecimiento, emitida en virtud a la Resolución de Gerencia N° 372-2016-GDE/MDCH-2016, por la cual, se comprueba que tiene autorización para conducir un establecimiento con el giro de "VENTA DE COMIDA".

- 2.6. Que en el material fotográfico obrante en autos, se aprecia que en el lugar se expendían bebidas alcohólicas, evidenciándose una vez más que la administrada cometió la infracción materia de la presente resolución.

- 2.7. Por otro lado, se desprende también de los argumentos esbozados por la administrada que durante la intervención de su local, este se encontraba cerrado y que el personal de fiscalización ingresó violentamente con una "pata de cabra"; hecho que para este órgano resulta muy inverosímil; toda vez que esto jamás fue materia de argumento en los descargos que ella presentó con Expediente N° 942-2017 en fecha 13 de febrero de 2017; es más, la infractora no adjuntó medio probatorio fehaciente que pueda respaldar lo manifestado; motivo por el cual, para este órgano resolutor, este argumento carece de veracidad y contundencia.

- 2.8. Atendiendo el estricto orden de secuencias expuestas en el párrafo precedente, se advierte que la administrada contó con quince días hábiles posteriores a la Resolución de Sanción para presentar su recurso de Reconsideración a cargo de nueva prueba; sin embargo, el presente recurso a resolver, carece de prueba nueva.



Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- 2.9. Estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 365-2016-MDCH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **BERTHA CHAVEZ REYES**, contra **Resolución de Sanción Administrativa N° 86-2017-SGFMT-GDE/MDCH** de fecha 21 de febrero de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado **BERTHA CHAVEZ REYES**, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, encaminada a satisfacer el pago de la multa impuesta, así como de la ejecución de la medida complementaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 0086-2017-SGFMT-GDE/MDCH de fecha 21 de febrero de 2017; así como a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

JULIA RUIZ ECHEVARRÍA
SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN
MUNICIPAL Y TRANSPORTE



Municipalidad Distrital de Chacabuco
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0088- 2017-SGFMT-GDE/MDCH

Chacabuco, 21 de febrero de 2017

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 003335 de fecha 27.01.2017 impuesta al Señor RODOLFO IVAN POZZO CABALLERO con DNI N° 07683866, el Informe N°26-2017-YJC-SGFMT-GDE/MDCH, del fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 46° del mismo dispositivo Legal establece la capacidad sancionadora de la Municipalidades indicando que las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de Multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, mediante Ordenanza N° 286-MDCH, de fecha 26 de marzo del 2013, se aprobó el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad de Chacabuco; la misma que tiene por objeto establecer normas y condiciones que sustenten el debido procedimiento sancionador; y que se inicia de oficio por el órgano competente, al detectar la comisión de infracciones administrativas debidamente tipificadas; garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de la normatividad vigente;

Que, con Informe N°26-2017-YJC-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 27 de enero de 2017, el fiscalizador municipal, comunica que se efectuó una fiscalización, al Establecimiento ubicado en AV. NICOLAS AYLLON N° 500 – CHACABUCO, en el cual se desarrolla el giro de Cafetería, donde tras el requerimiento de los documentos del Local, el propietario no contaba con el Certificado Favorable de Defensa Civil; por ello, al advertirse que dicha situación se constituye la infracción tipificada con código N° 010.03.11, "Por no contar con el Certificado Favorable de Defensa Civil Vigente el inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público.", se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 003335 de fecha 27.01.2017, de acuerdo al cuadro de infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza N° 286-MDCH;

Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico..."; concordante con ello el artículo 18° de la Ordenanza N° 286-MDCH, señala que "el infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito, presentando las pruebas necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción";

Que, es preciso citar lo establecido por el artículo 27° del RAS de la municipalidad, referente a la regularización de la conducta infractora prescribe que "impuesta la papeleta de infracción ésta no generará sanción administrativa, siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente. (...)"

JRE/ijgc



Municipalidad Distrital de Chacabuco
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE

Que, habiéndose corroborado que el administrado, no ha ejercido su Derecho de defensa, toda vez que **no ha presentado el respectivo descargo que desvirtúe el contenido de la papeleta de infracción notificada, es que se debe proceder a emitir las sanciones correspondientes por la incursión de la infracción previamente corroborada, conforme se comunica en el Informe N° 26-2017-YJC-SGFMT-GDE/MDCH**, la cual se desprende de la constatación efectuada al Establecimiento;

Que, en relación a la infracción atribuida, es menester señalar que el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el cual tiene por objeto establecer y regular los procedimientos técnicos y administrativos referidos a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, siendo de cumplimiento obligatorio para los propietarios, conductores, administradores de los objetos de inspección, lo cual será verificado a través de los procedimientos de ITSE y VISE;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 286-MDCH y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 365-MDCH;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Señor **RODOLFO IVAN POZZO CABALLERO** con DNI N° 07683866, con una multa administrativa ascendente al **50% UIT**, equivalente a **S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)** y la ejecución inmediata de la medida complementaria de **CLAUSURA TRANSITORIA POR 15 DÍAS** del establecimiento ubicado en la AV. NICOLAS AYLLON N° 500 – CHACLACAYO; por incurrir en la infracción tipificada con código N° **010.03.11**, "**Por no contar con el Certificado Favorable de Defensa Civil Vigente el inmueble, edificación, recinto, local, establecimiento o instalación donde resida, labore o concurra público.**", en virtud de lo constatado en la **Papeleta de Infracción N° 003335** de fecha **27.01.2017**, de acuerdo a la Ordenanza N° 286-MDCH, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR al infractor el plazo máximo de diez (10) días hábiles a la notificación de la presente para que cumpla con pagar la multa administrativa, pudiendo acogerse al beneficio del 50% de descuento, de conformidad a lo establecido por el artículo 33° de la Ordenanza N° 286-MDCH, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al Señor **RODOLFO IVAN POZZO CABALLERO**, el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

JULIA RUIZ ECHEVARRIA
SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN
MUNICIPAL Y TRANSPORTE



Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 93- 2017-SGFMT-DE/MDCH

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Chaclacayo, 22 de febrero de 2017

VISTOS:

La Papeleta de Infracción N° 2778 de fecha 9 de mayo de 2016, impuesta a la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS**, identificada con **DNI N° 16170439**, con domicilio en Calle La Tapada lote 15, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; y, el Parte de Servicio N° 66-2016-JGB-GDE/MDCH de fecha 9 de mayo de 2016, remitido por la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De conformidad a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.
- 1.2 Sobre el particular cabe precisar que constituyen funciones específicas de las municipalidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia, ejercicio que debe realizarse de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia; concordante con ello, el artículo 46 del mismo dispositivo legal establece la capacidad sancionadora de las Municipalidades indicando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de Multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.
- 1.3 En tal contexto mediante la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH de fecha 26 de Marzo del 2013, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo; la misma que tiene por objeto establecer normas y condiciones que sustenten el debido procedimiento sancionador; garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de normas municipales.
- 1.4 Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza N° 82 – Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal "El Control Sanitario Municipal será ejercicio por la Autoridad Sanitaria Municipal a cargo de la Secretaría Municipal de Salud y Bienestar Social en el Cercado de la Provincia de Lima y por el órgano que haga sus veces en los Municipios Distritales"; concordante con ello, el artículo 63 de la referida Ordenanza establece que "Los empleadores están obligados a tener en lugar visible o a la mano los Carnés de Salud de sus servidores y a mostrarlos a las autoridades e inspectores municipales cada vez que se lo soliciten".
- 1.5 Mediante el Parte de Servicio N° 66-2016-JGB-GDE/MDCH de fecha 9 de mayo de 2016, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte comunica que realizó una inspección al módulo de comercio





Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ambulatorio con el giro de comida N° 2 ubicado en Avenida Nicolás Ayllón, Puente Los Ángeles, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, habiendo constatado que la administrada trabajadora de dicho puesto brindaba servicio al público sin contar con el Carné Sanitario que certifica las buenas condiciones de salud en las que se deben encontrar para desarrollar dichas actividades, motivo por el cual se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 2778 de fecha 9 de mayo de 2016, por cometer la infracción tipificada con código N° 050.03.06.01.1, "Por carecer de carné de salud y/o tenerlo vencido"; del Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 286-MDCH.

- 1.6 Asimismo, de conformidad a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico..."; concordante con ello, el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, señala que "el infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito, presentando las pruebas necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción".
- 1.7 De la revisión efectuada a los documentos obrantes en este Despacho, se observa que la administrada no ha ejercido su Derecho de Defensa, ya que no ha presentado el respectivo descargo que desvirtúa el contenido de la papeleta de infracción notificada, por lo que debe proseguirse con el correspondiente procedimiento administrativo.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Evaluado los documentos materia de autos, se observa que se inició procedimiento sancionador contra la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS**, por brindar servicios al público sin contar con el Certificado de Salud correspondiente.
- 2.2 Mediante Informe N° 13-2017-SGSBPS-GPVDs/MDCH, de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales, se constata que la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS** no cuenta con el Carné de Sanidad correspondiente.
- 2.3 En consecuencia, la administrada no ha desvirtuado el contenido de la Papeleta de Infracción notificada. Por estas consideraciones, se concluye que la recurrente ha cometido la infracción tipificada con código N° 050.03.06.01.1, "Por carecer de carné de salud y/o tenerlo vencido"; por lo cual debe imponérsele la resolución de sanción administrativa correspondiente.
- 2.4 Estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 365-2016-MDCH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS**, identificada con DNI N° 16170439, con **MULTA ascendente al 5% de 1 UIT** equivalente a S/ 197.50 (CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES); por incurrir en la infracción tipificada con código N° 050.03.06.01.1, "Por carecer de carné de salud y/o tenerlo vencido", de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, en virtud de la



Municipalidad Distrital de Chacacayo
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Papeleta de Infracción N° 2778 de fecha 9 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS**, el plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** desde la notificación de la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, pudiendo acogerse al beneficio del 50% de descuento, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, para lo cual deberá acercarse a la Municipalidad de Chacacayo para efectuar el pago respectivo, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la señora **MARGARITA MALPARTIDA SOLIS**, en el domicilio ubicado en Avenida Nicolás Ayllón – Puente Los Ángeles, puesto N° 2, distrito de Chacacayo, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y demás unidades pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHACACAYO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
JULIA RUIZ CHEVARRI
SUBGERENCIA DE FISCALIZACION
MUNICIPAL Y TRANSPORTE



Municipalidad Distrital de Chaclacayo

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 199 - 2017-SGFMT-GDE/MDCH

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Chaclacayo, 5 de mayo de 2017

VISTOS:

La Papeleta de Infracción N° 2712 de fecha 20 de abril de 2016 impuesta a la señora **GLADYS PATRICIA CACHAY NINA**, identificada con DNI N° 09728676 con domicilio en Cooperativa La Floresta, manzana E, lote 3, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; y, el expediente N° 2988 de fecha 21 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.
- 1.2. Sobre el particular cabe precisar que constituyen funciones específicas de las municipalidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, ejercicio que debe realizarse de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia; concordante con ello, el artículo 46 del mismo dispositivo legal establece la capacidad sancionadora de las Municipalidades indicando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de Multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.
En tal contexto mediante la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, de fecha 26 de marzo del 2013, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo; la misma que tiene por objeto establecer normas y condiciones que sustenten el debido procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de normas municipales.
- 1.3. Mediante el Informe N° 196-2016-DFMT-GDE/MDCH de fecha 27 de abril de 2016, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte comunica que con fecha 20 de abril de 2016, realizó una inspección al establecimiento ubicado en Asociación Cooperativa La Floresta, manzana E, lote 3, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, habiendo constatado que en dicho local funciona una cabina de internet, el cual no cuenta con los filtros correspondientes que restrinjan el acceso de menores de edad a páginas pornográficas, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 2712 de fecha 20 de abril de 2016, por cometer la infracción tipificada con código N° 050.02.02.5 "Por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia", conforme al Cuadro de infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 286-MDC.
- 1.4. Asimismo, de conformidad a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico..."; concordante con ello, el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, señala que "el infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito, presentando las pruebas necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción".





Municipalidad Distrital de Chacacayo
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

1.6. En virtud de lo antes mencionado, mediante el expediente N° 2988 de fecha 21 de abril de 2016, la señora GLADYS PATRICIA CACHAY NINA presenta su descargo dentro del plazo legal establecido argumentando que en el momento de la inspección había vencido el filtro instalado, procediendo a renovarlo quedando instalado indefinidamente.

II. ANÁLISIS

- 2.1. De la evaluación efectuada al expediente materia de autos, se observa que se inició procedimiento sancionador contra la administrada, por permitir que las computadoras con las que cuenta su cabina de internet no cuenten con filtros que restrinjan el acceso de menores de edad a páginas pornográficas.
- 2.2. Conforme a lo establecido en el numeral e) del artículo 20 de la Ordenanza Municipal N°289-MDCH, constituye prohibición del titular de la Licencia de Funcionamiento: "Permitir a menores de edad el acceso a las páginas web de contenido pornográfico"; en concordancia con el artículo 1 de la Ley 29139 - LEY QUE PROHIBE EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO, el cual prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido y/o información pornográfica u otras que atenten contra su integridad física, psicológica e intimidad personal y/o familiar. Asimismo el artículo 2 de la presente Ley obliga a los propietarios de las cabinas de internet a garantizar que los menores de edad que concurren a sus establecimientos no tengan acceso a páginas webs de contenido y/o información pornográfica.
- 2.3. Cabe señalar que a pesar de que la administrada indica que las computadoras contaban con los filtros correspondientes los mismos que ya habían vencido, procediendo a renovarlos inmediatamente, esta fue adquirida después de la inspección; sin embargo, se ha constatado que en el momento de la inspección, la administrada no tenía instalado los filtros en las computadoras de su establecimiento; en ese sentido, la administrada no ha desvirtuado la infracción detectada; por lo cual se procede a emitir la correspondiente Resolución de Sanción Administrativa.



Estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 365-2016-MDCH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora GLADYS PATRICIA CACHAY NINA, identificada con DNI N° 09728676, con **MULTA** administrativa ascendente a **UNA (1) UIT** equivalente a **S/ 3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; por incurrir en la infracción tipificada con **050.02.02.5 "Por permitir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas webs pornográficas o de violencia"**, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Chacacayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, en virtud de la Papeleta de Infracción N° 2712 de fecha **20 de abril de 2016**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a la señora GLADYS PATRICIA CACHAY NINA, el plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la presente Resolución para que cumpla con el pago de la multa impuesta, pudiendo acogerse al beneficio del 50% de descuento, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, para lo cual deberá acercarse a la Municipalidad de Chacacayo para efectuar el pago respectivo, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la señora GLADYS PATRICIA CACHAY NINA, en el bien inmueble ubicado en Asociación Cooperativa La Floresta, manzana E, lote 3, distrito de Chacacayo, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, y demás unidades pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHACACAYO
 GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
 JUDY RUIZ ECHEVARRIA
 SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN
 MUNICIPAL Y TRANSPORTE



Municipalidad Distrital de Chacabuco
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0166-2017-SGFMT-GDE/MDCH

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO

Chacabuco, 6 de Abril de 2017

VISTOS:

La Papeleta de Infracción N° 003584 de fecha 15 de Febrero del 2017 impuesta al Señor **ROBINSON DOUGLAS GUERRERO SOBREVILLA**, identificado con DNI N°09225425, con domicilio en Las Palmeras N° 318, distrito de Chacabuco, provincia de Lima, el Informe N°005-2017-GJSB-SGFMT-GDE/MDCH de fecha 15 de Febrero del 2017, el descargo presentado con fecha 16 de febrero del 2017, y por las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 46° del mismo dispositivo Legal establece la capacidad sancionadora de las Municipalidades indicando que las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de Multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;
- 1.2 Que, mediante Ordenanza N° 286-MDCH, de fecha 26 de marzo del 2013, se aprobó el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad de Chacabuco; la misma que tiene por objeto establecer normas y condiciones que sustenten el debido procedimiento sancionador; y que se inicia de oficio por el órgano competente, *al detectar la comisión de infracciones administrativas debidamente tipificadas*; garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de la normatividad vigente;
- 1.3 Que, con Informe N°005-2017-GJSB-SGFMT-GDE/MDCH, de fecha 15 de febrero de 2017, el fiscalizador municipal comunica que se efectuó una inspección al local ubicado en Las Palmeras N°318 – CHACABUCO, habiendo verificado que dicho establecimiento desarrolla el giro de Bodega – bazar - helados, y en la diligencia efectuada se verificó que estaba desarrollando actividades a fuera del horario establecido en la Licencia de Funcionamiento otorgada; por ello, al advertirse que dicha situación se constituye en la infracción tipificada con código N° 010.01.01.4 "Por desarrollar actividades fuera del horario establecido", se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 003584 de fecha 15 de febrero del 2017, de acuerdo al cuadro de infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza N° 286-MDCH;
- 1.4 Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico..."; concordante con ello el artículo 18° de la Ordenanza N° 286-MDCH, señala que "el infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito, presentando las pruebas necesarias respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción";
- 1.5 A través de la Papeleta de Descargo N° 1074-17 ingresada en fecha 16 de Febrero del 2017, el administrado presentó su descargo a la infracción atribuida dentro del plazo legal señalado en el párrafo precedente, argumentando que, a la hora de llegada de los fiscalizadores él ya estaba cerrando el establecimiento y que desconocía que era una falta.



Municipalidad Distrital de Chacabuco
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II. ANALISIS:

- 2.1 Al respecto, cabe precisar que el operativo de fiscalización se realizó en avanzadas horas de la noche; siendo las **00:30AM** del día 15 de febrero del 2017 cuando se procedió a intervenir el establecimiento comercial del señor Robinson Douglas Guerrero Sobrevilla.
- 2.2 Se evidencia en las fotografías que obran en el expediente, que el establecimiento se encontraba en pleno funcionamiento, tal es así, que incluso se encontraba iluminando la vía pública.
- 2.3 Al respecto, es necesario señalar que la Ordenanza Municipal N° 356-MDCH, que modifica la Ordenanza Municipal N° 289-MDCH, regula en su artículo 36.A el Horario Ordinario de Atención al cual están sujetos los establecimientos para su funcionamiento, siendo de carácter obligatorio el cumplimiento de esta disposición, el cual establece que este horario será desde las **7:00 hasta las 23:00 horas**.
- 2.4 En tal contexto, se acredita que el descargo interpuesto por el administrado no logra desvirtuar la infracción notificada, toda vez que durante la inspección realizada el 15 de febrero del 2017, los fiscalizadores detectaron que el establecimiento materia de la presente resolución se encontraba en pleno funcionamiento y en atención al público, todo ello fuera del horario autorizado.
- 2.5 En consecuencia, se corrobora que el administrado al atender al público fuera del horario permitido, cometió la infracción prescrita como "Por expender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido", por consiguiente debe imponérsele la resolución de sanción administrativa correspondiente.
- 2.6 Estando a las consideraciones expuestas y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N° 286-2013-MDCH, Ordenanza Municipal 389 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 365-2016-MDCH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Señor **ROBINSON DOUGLAS GUERRERO SOBREVILLA**, identificado con DNI N°09225425, con una multa administrativa ascendente a **60% UIT**, equivalente a **S/. 2,430.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES)**; por incurrir en la infracción tipificada con código N° 010.01.01.4 "Por desarrollar actividades fuera del horario establecido", en virtud de lo constatado en la Papeleta de Infracción N° 003584 de fecha **15 DE FEBRERO 2017**, de acuerdo a la Ordenanza N° 286-MDCH, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al infractor el plazo máximo de diez (10) hábiles a la notificación de la presente para que cumpla con pagar la multa administrativa, pudiendo acogerse al beneficio del 50% de descuento, de conformidad a lo establecido por el artículo 33° de la Ordenanza N° 286-MDCH, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Señor **ROBINSON DOUGLAS GUERRERO SOBREVILLA**, el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

“LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1272, EN LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO”, de la estudiante **JOSSELIN DAFNE GONZALES BALDEON**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **26%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 08 de junio de 2018



Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO

“La Vulneración del debido procedimiento de los administrados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el Decreto Legislativo 1272, en la Municipalidad de Chaclacayo”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Josselin Dafne Gonzales Baldeon



Resumen de coincidencias

26 %

- | | | |
|----|---------------------------|-----|
| 1 | www.scielo.org.co | 1 % |
| 2 | aempresarial.com | 1 % |
| 3 | repositorio.upt.edu.pe | 1 % |
| 4 | www.munisurco.gob.pe | 1 % |
| 5 | Entregado a Universida... | 1 % |
| 6 | repositorio.udh.edu.pe | 1 % |
| 7 | luismorantedp.blogspot... | 1 % |
| 8 | repositorio.unh.edu.pe | 1 % |
| 9 | Entregado a Jose Mari... | 1 % |
| 10 | repositorio.upao.edu.pe | 1 % |
| 11 | pt.scribd.com | 1 % |



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

GONZALES BALEDON JOSSEUN DAFNE
D.N.I. : 73685922
Domicilio : MZ: L. Lt. 5. Asoc. San Carlos - Santa Anita
Teléfono : Fijo : (01) 576 2806 Móvil : 979345687
E-mail : josselin.dafne@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[x] Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADA

[] Tesis de Post Grado

[] Maestría

[] Doctorado

Grado :
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es):

GONZALES BALEDON JOSSEUN DAFNE

Título de la tesis:

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO PROCEDIMIENTO DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUN EL DECRETO LEGISLATIVO 1272, EN LA MUNICIPIALIDAD DE CHACABAYO.

Año de publicación : 2017

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : [Signature]

Fecha : 19-06-15



FORMATO DE SOLICITUD

Sumilla: Solicito visto bueno para publicación de Tesis digital

Señor:

Mg. ESAÚ VARGAS HUAMÁN

Coordinador de la Escuela Profesional de Derecho

Universidad César Vallejo – Filial Lima

Presente.-

Yo, JOSSELIN DAFNE GONZALES BALDEON, identificado(a) con D.N.I. N° 73685922, código de matrícula N° 6500094093, y con correo electrónico josselin_dafne@hotmail.com y celular 977345684, en mi condición de estudiante del _____ ciclo de la Escuela Profesional de Derecho, recorro a su despacho para solicitarle lo siguiente:

Se me otorgue el visto bueno para la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional de la Universidad Privada Cesar Vallejo.



Agradeceré se atienda mi petición.

NOTA:

AUTORIZO QUE SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSIGNADO LÍNEAS ARRIBA Y/O AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA UCV, SOBRE EL TRÁMITE Y RESULTADO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Los Olivos, 18 de Junio del 2018

Adjunto:

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- _____



[Handwritten Signature]

Huella

Firma del/de la Solicitante